



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**MEDIACIÓN FAMILIAR
Y
COORDINADOR DE
PARENTALIDAD**

Alumno: QUESADA CIFUENTES, ÁLVARO

ENERO 2022

RESUMEN

El objetivo principal del trabajo de investigación es el de profundizar y enmarcar la importancia que tiene la mediación familiar como resolutora de conflictos en la sociedad actual con motivo de la numerosidad de procedimientos que se presentan en los Juzgados de Familia y Menores. Los conflictos provocan disputas y consecuencias entre las partes que no solo les acaba por afectar directamente, sino que, acaba repercutiendo en los hijos menores.

Por ello, el trabajo está dividido en dos partes. Por un lado, la mediación familiar a través de la figura del mediador como resolutor pacífico y voluntario de conflictos familiares, y, por otro lado, el de la figura intrajudicial del coordinador de parentalidad que viene determinado por el Juez/Magistrado.

Se trata de hacer hincapié en la importancia de que ambas figuras traten de resolver el conflicto con una comunicación fluida y pacífica, coincidiendo en que lo más beneficioso para todos es el acuerdo, especialmente en interés del menor.

PALABRAS CLAVE: Familia, Conflicto, Menor, Acuerdo

ABSTRACT

The main objective of the research work is to deep and frame the importance of family mediation as a conflict resolution in nowadays society due to the numerous procedures that are presented in Family and Juvenile Courts. Conflicts cause disputes and consequences among them that not only end up directly affecting them, also end up having an impact on the minor children.

Therefore, the research work is divided in two parts. On the one hand, family mediation through the figure of the mediator as a peaceful and voluntary solver of family conflicts, and on the other hand, the intra-judicial figure of the parenting coordinator who is determined by the Judge / Magistrate.

It is about emphasizing the importance of both figures trying to resolve the conflict with a fluid and peaceful communication, and to agree that the most beneficial thing is the agreement looking out for the interest of the menor.

KEYWORDS: Family, Conflict, Minor, Agreement

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Ap.	Apartado
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC.	Código Civil
CCAA	Comunidad Autónoma
CCCat	Código de Leyes Civiles de Cataluña
CE	Constitución Española
COPAR	Coordinador de Parentalidad
D.	Don
EE.UU.	Estados Unidos
Etc.	Etcétera
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
Nº/Núm.	Número
PEF	Puntos de Encuentro Familiar
PSIP	Primera Sesión Informativa Presencial
R.	Recomendación
SAP	Síndrome de Alineación Parental
Ss	Siguientes
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
SAP	Sentencia Audiencia Provincial

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Mediación Familiar	
2.1 Antecedentes históricos	3
2.2 Finalidad y Principios	4
2.3 Determinación de las medidas atinentes a los menores en las crisis de pareja	5
2.3.1 Anteproyecto andaluz de ley de mediación familiar	6
2.3.1.1 Determinación de la Guarda y Custodia	6
2.3.1.2 Establecimiento del Régimen de visitas y comunicaciones	13
2.3.1.3 Pensión alimenticia y otras obligaciones para los menores	15
2.3.1.4 Otros aspectos: Compromiso de no utilización del menor como arma de conflicto	17
2.3.2 Problemas derivados del ejercicio de la patria potestad	17
2.3.3 Interés del menor en la mediación	18
2.4 Contenido de la mediación	20
2.5 Modelos de mediación	23
2.6 Etapas del proceso de mediación	26
2.7 Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados de familia	29
2.8 Puntos de encuentro familiar (PEF)	38
3. Coordinador de parentalidad	
3.1 Cuestiones generales	42
3.2 La figura del coordinador de parentalidad	43
3.3 Diferencia entre la figura del Mediador y la del Coordinador Parental	46
3.4 Anteproyecto de ley impulso de la mediación	46
3.5 Funciones y competencias	47
3.6 Modelo estandarizado de resolución judicial de coordinación de parentalidad	48
4. Conclusiones	54
5. Legislación	56
6. Jurisprudencia	57
7. Bibliografía	58
8. Webgrafía	60

1. INTRODUCCIÓN

El enorme incremento de separaciones parentales durante las últimas décadas ha implicado un crecimiento exponencial del número de litigios en los Juzgados de familia, separaciones que acaban afectando tanto a las partes como a sus hijos de forma emocional, económica y sociológica.

La judicialización de los conflictos de separación o divorcio incide directamente en la calidad de vida de las familias, sobre todo en los menores afectados, provocándoles una mayor dificultad adaptativa que se traduce en fracasos escolares, comportamientos inadecuados u hostiles, o, agresiones físicas o verbales.

Es por ello por lo que la mejor solución para la resolución de todo este tipo de conflicto sea la de los servicios de mediación, especialización de los Juzgados, equipos psicosociales, puntos de encuentro familiares, planes de convivencia, y ahora, la figura intrajudicial del coordinador de parentalidad (COPAR), tratándose de un rol centrado en los menores dirigiéndose a determinados aspectos como la convivencia, educación u otros problemas cotidianos. Su función es la de resolver disputas entre los progenitores en proceso de conflicto, facilitándoles la comunicación y ayudándoles a construir estructuras para tratar de conseguir paz familiar, sin perjuicio de elaborar informes y tomar decisiones en los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial o acuerdo a la designación del coordinador de parentalidad.¹

Así, la mediación familiar es un sistema alternativo de resolución de conflictos familiares, ya sea a través de mediación matrimonial (guarda y custodia o régimen de visitas), intergeneracional (entre personas de diferentes generaciones como abuelos y nietos o padres y abuelos) o entre hijos menores. Su principal finalidad es evitar la apertura de procedimientos judiciales por lo contencioso y así evitar los costes procesales y psicológicos que conllevan estos tipos de procedimientos, teniendo siempre presente el interés superior de los menores.²

Con la mediación se busca lograr acuerdos satisfactorios bajo el principio de voluntariedad por el cual las partes pueden tanto acogerse o no a la mediación como desistir en cualquier momento, siendo este principio la esencia del contrato de mediación ya que deben acordar los aspectos relacionados con su vida futura.

¹ García-Herrera, A. (2019), “*Hacia una justicia humana: La figura del coordinador de parentalidad*”, pp. 1-2.

² Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, pp. 1-2.

Para lograrlo, deben tener una buena predisposición, entendiendo que la mediación es algo que les beneficia a todos por lo que las partes en conflicto deben actuar en buena fe, lealdad, corrección en el trato, asistir personalmente a las reuniones y con la obligación de exponer la verdad, los documentos necesarios, el compromiso de no ejercer acciones judiciales paralelas a la mediación y a no solicitar el testimonio de los mediadores en los procesos legales.

Respecto a la intervención de los hijos en la mediación, la doctrina se encuentra dividida. Unos autores lo consideran necesario, basándose en el derecho de los menores a ser oídos en los temas que les afectan³ y otros se oponen bajo la opinión de que la ruptura es responsabilidad de pareja y ellos son los encargados de resolver ese conflicto.

En cuanto a la capacidad a efectos de la mediación, la legislación hace referencia a la misma remitiéndose a la regulación general, es decir, mayoría de edad o más de 16 años y estar emancipado, sin padecer ninguna enfermedad física o psíquica que le impida valerse por sí mismo y determine su incapacitación. No obstante, la doctrina hace una salvedad respecto a las personas que contraen matrimonio, exigiéndose únicamente la capacidad para contraerlo.⁴

Se consideraría conveniente una referencia legal a la capacidad para someterse a mediación y así minorizar la dificultad de su aplicación ya que, no se entiende la diferencia de capacidad real que puede haber entre un menor de 14 años que ha contraído matrimonio y otro que no lo haya contraído que afecte a su capacidad de entender y querer lo acordado en la mediación. Así mismo, ha de destacarse los aspectos que pueden dar lugar a la mediación:

- Crisis matrimoniales en datos atinentes a los menores.
- Problemas en el ejercicio ordinario de la patria potestad por discrepancia entre progenitores.
- Conflictos intergeneracionales, esto es, de hijos respecto a sus padres.
- Alimentos.
- Problemas derivados del ejercicio de tutela, acogimiento y adopción.

³ Artículo 9 LOPJ 8/2015: *“El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”*.

⁴ Artículo 48 CC: Se admite matrimonio a partir de los 14 años previa dispensa del impedimento de edad.

2. MEDIACIÓN FAMILIAR

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La mediación familiar comienza primero en EE. UU. y después en Canadá, creándose los primeros servicios públicos de Mediación en 1981 en Quebec donde se establece un procedimiento específico para la mediación. La mediación familiar y otros medios de resolución alternativa de conflictos se han ido desarrollando por Europa con rapidez los últimos treinta años.

Aunque existen creencias de que Europa importa la mediación de EE. UU., en Inglaterra (1860) se crearon las primeras comisiones de conciliación con el objetivo de contribuir a la resolución de disputas y, en 1978 se crea el primer servicio especializado de mediación familiar en Bristol.

En Bélgica funcionan diversos servicios de mediación desde 1986 en atención a parejas que sufren conflictos de separación y de formación de mediadores. En Noruega, sale una Ley de matrimonio en 1993 que obliga a las parejas con hijos menores de dieciséis años a asistir a una sesión de mediación previa al divorcio con la finalidad de potenciar la continuidad de los dos padres y que los hijos tienen que ser oídos, sin exigirles decidir. En Francia con el trabajo de varias asociaciones familiares y reformas legales del Derecho de familia ha ido formando a los mediadores, creando en 1988 la Asociación para la Promoción de la Mediación Familiar (APMF), realizando una labor de divulgación de la mediación y redactando en 1990 la Carta Europea de Formación en Mediación Familiar, revisada en 2002 y 2003, participando Escocia, España, Francia, Inglaterra, Irlanda, Israel, Italia, Malta, Polonia, Portugal, Suiza, documento que más tarde ha dado lugar al Foro Europeo de Mediación.

En España la historia de la mediación comienza a principios de los años noventa, con antecedentes desde principio de los ochenta en la práctica privada con parejas que inician su separación con conocimientos psicológicos y jurídicos. Esta intervención estuvo precedida por una serie de investigaciones del impacto de la ruptura en pareja que se fue complementando con otras formas de actuar de los psicólogos en los procedimientos de familia y las actuaciones de los abogados en este mismo contexto.

Con motivo del enorme desconocimiento en nuestro país de la mediación, fue de vital importancia la puesta en marcha del programa de mediación con una buena campaña de sensibilización a través de los diferentes medios de comunicación se forma el programa “Mediación en ruptura de pareja”, primera experiencia mediadora en nuestro país, realizado

por el equipo de Centro de Resolución de Conflictos Ápside, promocionado por ATYME (Atención y Mediación para el cambio) y subvencionado por el Ministerio de sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Se pone en marcha en Madrid con ámbito estatal, pudiendo acceder parejas de toda España y que se extiende por todas las comunidades a partir de 1998.

2.2 FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Los objetivos específicos de la mediación son:

- Evitar costes procesales de un procedimiento judicial.
- Encontrar soluciones a corto plazo evitando iniciar un juicio.
- Mantener la privacidad del conflicto.
- Evitar exponer a los hijos a situaciones emocionalmente difíciles.
- Construir mutuos acuerdos para evitar que el juez imponga una solución a su parecer.⁵
- Mejorar la comunicación y las relaciones interpersonales.
- Presentar los acuerdos logrados ante el tribunal de familia para darles el valor de sentencia judicial.

Principios de la mediación:

- Voluntariedad: Tanto las partes como el mediador pueden elegir tanto iniciar como desistir la mediación en cualquier momento del procedimiento.⁶
- Imparcialidad: El mediador debe de tomar las decisiones de forma desinteresada hacia alguna de las partes, no pudiendo así dirigirlas a la consecución de soluciones conforme a su criterio personal.
- Confidencialidad⁷: Tanto mediador como las partes deben respetar la confidencialidad y el secreto profesional respecto a los datos, entrevistas o documentos conocidos en el procedimiento de mediación, actuando con competencia, ética, imparcialidad y neutralidad.⁸

⁵ Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Málaga núm. 661/2012 de 27 de Septiembre [AC/2012/1920]: Naturaleza del acuerdo de mediación en el procedimiento de divorcio.

⁶ SAP de Madrid (Sección 22ª) núm. 366/2014 de 8 abril [JUR\2014\133760]; de Tarragona (Sección 1ª) Sentencia núm. 399/2013 de 18 octubre [JUR\2013\358571]; de Guadalajara (Sección 1ª) Sentencia núm. 399/2013 de 18 octubre [JUR\2013\358571]; de Álava (Sección 1ª) Sentencia núm. 30/2012 de 6 febrero [JUR\2012\183512]; Será fundamental el acuerdo de las partes para someterse a la mediación ya que, sin la voluntariedad, el acuerdo no se podrá llevar a cabo.

⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 109/2011 de 2 de Marzo [RJ\2011\2616].

⁸ STSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal), núm. 25/2015. [JUR 2015\110454], de 25 de Marzo de 2015.

Otras características:

- Apoyo a la persona mediadora: Las partes actuarán en buena fe respecto al mediador.
- Carácter personalísimo: Asistir a las sesiones de forma presencial tanto el mediador como las partes interesadas, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios y actuando siempre de acuerdo con el principio de flexibilidad.
- Protección de los intereses de los menores y personas dependientes.

2.3 DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ATINENTES A LOS MENORES EN LAS CRISIS DE PAREJA.

Una crisis en la pareja supone la necesidad de adoptar medidas que afectan directamente tanto a los propios cónyuges como a los hijos y que tratan de resolver cuestiones de carácter personal y patrimonial.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa insta a los gobiernos de los Estados miembros a promover la mediación familiar o reforzar la ya existente, además de adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los principios por los que debe regirse. En esta Recomendación destaca la necesidad de reducción de conflictividad familiar en particular respecto al interés superior del menor, cuya protección y bienestar se consagra en tratados internacionales.⁹

La mediación familiar se presenta como recurso idóneo para resolver conflictos entre miembros de la familia con la asistencia del mediador cuya función principal es conseguir que las partes alcancen acuerdos satisfactorios sobre cuestiones objeto de disputa. El mediador mejorará la comunicación entre miembros de la familia, reduce conflictos entre las partes en litigio, asegura la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos y permite reducir los costes económicos tanto para las partes como para el Estado, así como el tiempo para solucionar los conflictos. Todo ello beneficia a los menores, pues cuanto antes se resuelva la disputa, ya sea de matrimonio o de convivencia, mejor amparado saldrá el menor en todos sus aspectos.¹⁰

La legislación catalana legitima para instar la mediación familiar a cualquier persona que tenga un conflicto por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares. Las legislaciones canaria y gallega van más allá y establecen el carácter preferencial para la

⁹ Recomendación 1/1998 del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar (Nº R (98) 1), aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de las reuniones de los Delegados de Ministros.

¹⁰ Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, pp. 2-4.

mediación de los ejercicios de patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y relación de padres con menores y de éstos entre sí, así como aquellos que deriven de relaciones paternofiliales.

2.3.1 ANTEPROYECTO ANDALUZ DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR

El anteproyecto andaluz de ley de mediación familiar, actualmente en estudio, incluye en su artículo 4º conflictos objeto de mediación como:

- Relaciones de menores con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.
- El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada.
- Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica.
- Las medidas personales o patrimoniales derivadas de la disolución de parejas de hecho o entre personas con hijos en común.

La crisis de pareja es el campo de mediación que tiene una mayor labor. En casos de divorcios y separaciones, así como en los casos de determinación de las medidas atinentes a los menores en los casos de parejas no matrimoniales, es necesario determinar los aspectos que van a regular la nueva relación de los menores con sus progenitores:

2.3.1.1 DETERMINACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA¹¹

En España, toda decisión judicial sobre separación o divorcio, siempre que exista un menor, debe tener presente que toda decisión adoptada por el poder judicial tendrá en cuenta al menor como interés superior a la hora de adoptar soluciones y medidas, prevaleciendo el mismo sobre el interés de las partes a obtener la custodia del menor.¹²

Según Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, la actuación en interés de la familia rige la vida familiar, pero no necesariamente las actuaciones desarrolladas fuera de esta. Así, en el artículo 67 CC¹³ se especifica que los cónyuges deben actuar en interés de la familia, aunque esto no obliga a que toda actuación tenga que estar guiada por ese interés.¹⁴

¹¹ Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, pp. 4-9.

¹² Artículo 2 LOPJ y del Menor 1/1996: “el interés del menor prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo”

¹³ Artículo 67 CC: “Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.

¹⁴ Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2019), *Sistema de derecho civil*, décima edición, Madrid, Tecnos, p. 94.

En referencia a aspectos psicológicos y jurídicos respecto a la custodia de los menores podemos concluir que el correcto desarrollo de los menores de edad exige el mantenimiento del vínculo con ambos progenitores y con sus familias, así como abstenerse de usar a los menores como arma arrojadiza u objeto de cambio en un conflicto matrimonial. Para evitar esta causa, es conveniente buscar vías de acuerdo, teniendo así mismo la mediación un papel esencial. Se tratarán dos aspectos fundamentales como son el lugar de residencia de los hijos y el sistema de comunicación con los progenitores, valorando las necesidades que deben atenderse del menor, en concreto:

- Necesidades físico-biológicas: Alimentación, higiene, sueño, temperatura, actividad física (ejercicio y juego), integridad física y protección de riesgos reales.
- Necesidades cognitivas: Estimulación sensorial, exploración y comprensión de la realidad física y social, y, la adquisición de un sistema de valores y normas.
- Necesidades emocionales y sociales: Las relacionadas con el entorno físico (seguridad emocional, identidad personal y autoestima, actividades lúdicas, red de relaciones sociales, límites de comportamiento, participación y autonomía progresiva) y con necesidades sexuales (educación e información sexual, contacto sexual).

Es preciso distinguir entre lo que incluye la custodia y lo que incluye la patria potestad: En el caso de progenitores separados con atribución individual de custodia, la patria potestad seguirá siendo compartida, es decir, mientras que la custodia implica que los hijos convivan más tiempo con el progenitor custodio que tomará decisiones ordinarias del día a día, la patria potestad recogerá decisiones de cierta importancia respecto al menor (velar por ellos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes), siempre y cuando el otro cónyuge no haya sido privado de la patria potestad, ni se encuentre ausente, incapacitado o imposibilitado de participar, y que deba tomarse la decisión, en cuyo caso, podrá hacerlo el progenitor custodio.¹⁵

La custodia implica que los hijos convivan más tiempo con el progenitor custodio, se integra en la patria potestad sin que nos encontremos ante un status privilegiado del progenitor a quien se le otorgue frente al otro, la responsabilidad de los progenitores para con la descendencia es conjunta (corresponsabilidad parental) y cada uno de ellos asume la posición garante del menor cuando el hijo se halla en su compañía, además, el cónyuge no

¹⁵ Artículo 156 CC: “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”.

custodio tiene pleno derecho a relacionarse con su hijo a través del derecho de visita y de contribuir económicamente con el cónyuge al que se le ha atribuido la guarda en lo referido a gastos de cuidado, educación y, en definitiva, del desarrollo integral que el hijo de ambos conlleve.

Podemos diferenciar dos tipos generales de custodia que se subdividirán a la vez en otros subtipos adaptándose a las circunstancias concretas de cada familia:

1. Custodia en solitario → Uno de los progenitores se hace cargo de los menores, asumiendo en mayor medida la responsabilidad sobre ellos.

a. Custodia exclusiva o simple: Es la más utilizada en nuestro sistema jurídico y consiste en que uno de los progenitores va a ser el que conviva con el menor, recayendo en él las decisiones cotidianas y, compartiendo con el otro las determinaciones importantes sobre los hijos. Además, ambos padres mantienen la patria potestad, pero sólo la ejerce aquel que convive con el hijo. El padre no custodio tiene derecho de visita, generalmente cada 15 días, todo el fin de semana, así como la mitad de las vacaciones.

b. Custodia partida: No es habitual en nuestro contexto, ya que la ley desaconseja separar a los hermanos. Consiste en que un cónyuge sustenta la custodia de unos hijos y el otro la de los restantes. Se adapta a casos excepcionales como podría ser cuando uno de los progenitores no tiene capacidad para quedarse con todos (ya sea por numerosidad o por que alguno de los menores requiere atenciones especiales) o, en casos donde la diferencia de edad es notable. Se considera prioritario facilitar el contacto entre hermanos en lo relativo a las visitas.

2. Custodia compartida → Los dos progenitores se responsabilizan de igual modo de sus hijos, asumiendo implícita o explícitamente que los dos son importantes para ellos.

a. Custodia conjunta: Ambos padres, independientemente de la convivencia, tienen derecho a ejercer la patria potestad, es decir, a consensuar cualquier tipo de decisión que implique a sus hijos. Probablemente esta modalidad sea la mejor o, menos mala para los niños y padres, ya que obliga a ambos progenitores a comprometerse de manera activa y colaboradora en el desarrollo del menor, adaptándose perfectamente al concepto de corresponsabilidad parental con una participación igualitaria. Según JOSE LUIS LACRUZ

BERDEJO, la participación se caracteriza por una recíproca interpenetración entre derechos y deberes de los particulares.¹⁶

Condiciones para conseguir una custodia conjunta exitosa:

- Cumplir las obligaciones económicas.
- Percibirse ambos progenitores mutuamente como personas importantes y necesarias para sus hijos.
- Sentirse con competencia y habilidad suficiente para educarlos.
- Que no haya una excesiva judicialización de la separación (cooperación y comunicación sin mediar conflicto).
- Vínculo afectivo de los niños con ambos progenitores.
- Que los niños acepten la custodia.
- Que la distancia geográfica entre los hogares de los padres sea la mínima posible.
- Que los excónyuges tengan asumida la separación ya que si uno de ellos espera reunificar la familia utilizará para tal fin este tipo de custodia.

b. Custodia repartida: Los dos progenitores ejercen de padres custodios en periodos sucesivos, es decir, los dos ostentan la guarda y custodia del hijo, pero, únicamente toman decisiones sobre ellos cuando éstos conviven respectivamente con cada uno. Esta es la que se suele plantear habitualmente, aunque se considera que no es verdadera custodia compartida ni corresponsabilidad parental al aplicarse una relación amplia sin adopción conjunta de decisiones.

En cambio, las funciones de la patria potestad comprenderán los siguientes deberes y facultades: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, además de representarlos y administrar sus bienes.¹⁷ La guarda y custodia solo abarca el “tenerlos en su compañía”¹⁸, no afectando al resto de funciones. Para ciertos

¹⁶ Lacruz Berdejo, J. (1990), *Manual de derecho civil*, segunda edición, Barcelona, José María Bosch, p. 25.

¹⁷ Artículo 154 CC: “*Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes, decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial*”.

¹⁸ SAP de Córdoba (Sección 3ª), de 31 de Marzo de 2006: Los términos “guarda y custodia” y, régimen de visitas y estancias, no son sino dos conceptos temporales de la función “tenerlos en su compañía”.

actos como la emancipación, el consentimiento para que el menor sea adoptado, así como las decisiones importantes de formación y desarrollo integral del menor, se precisa el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos cónyuges.

Según MANUEL ALBALADEJO, la patria potestad dura mientras que el hijo no llega a la mayoría de edad, aunque puede acabar antes por otras razones como la muerte de los padres o la consecución excepcional de la emancipación por el menor aún antes de llegar a dicha mayoría.¹⁹

La patria potestad corresponde, en principio, a ambos progenitores conjuntamente. El contenido de la patria potestad podrá explicarse en las resoluciones judiciales de la siguiente forma:

“Ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 CC. Por tanto, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario del hijo deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo”.

“Si no lo señala la comunicación se hará... (debe concretarse el que mejor se acomode al caso concreto) y el otro progenitor deberá contestar... si no contesta podrá entenderse que presta su conformidad. Ambos padres participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal, tanto si extraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los gastos”.

“Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación, e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro

¹⁹ Albaladejo, M., & Díaz Alabart, S. (2013), *Curso de derecho civil*, duodécima edición, Barcelona, Edisofer, pp. 19-20.

escolar, tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de sus hijos y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos solicite”.

“El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias, que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse”.

El art. 156 CC aclara que las cuestiones inherentes a la patria potestad conforme a los usos sociales (se supone que sin la oposición expresa del otro progenitor) o en situaciones de urgente necesidad (ap. 1.º) se podrán acordar por un solo progenitor con el consentimiento, expreso o tácito, del otro. Además, el apartado último del mismo artículo recoge el caso de separación de los progenitores para establecer, como principio general, el que la patria potestad se ejerce por aquel con quien el hijo conviva. Se permite al otro progenitor solicitar al Juez fundadamente, en interés del menor, el participar conjuntamente con el otro en el ejercicio de la patria potestad o que distribuya entre ambos progenitores las funciones inherentes a su ejercicio. Subsidiariamente, todos conocemos que las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social en que debe ser aplicadas.²⁰

Para llevar a cabo la determinación de todos estos aspectos, se debe respetar las siguientes líneas generales:

1. Se deben desechar las ideas de que los hijos tienen que estar siempre con la madre y que solo si ésta está incapacitada para ello se le otorgará la custodia al padre, así como la de que los cónyuges deben quedarse con el cónyuge no culpable de la separación a modo de compensación y castigo del culpable (concepción culpabilística que afortunadamente ha desaparecido de nuestro ordenamiento) o que la madre viva como una acusación de ser una mala madre y se le conceda por ello la custodia de los menores al padre.
2. Tener claro lo que conlleva tanto la patria potestad como la guarda y custodia. De ello se desprende que:
 - La convivencia de los hijos con sus padres es siempre compartida, aunque no necesariamente al 50%.

²⁰ Artículo 3.1 CC y la participación de ambos progenitores en el cuidado y educación de los hijos ha cambiado sustancialmente hacia un modelo de corresponsabilidad parental.

- La custodia no otorga más derecho sobre el menor que los que tenga el progenitor que ejerce las visitas. Es decir, la separación o divorcio lo único que implica es que convivirán más tiempo con el progenitor custodio, pero el resto de las funciones seguirán siendo compartidas (velar por ellos, alimentarlos, educarlos, formarlos, representarlos y administrar sus bienes).
 - El reparto del tiempo de convivencia tras una separación o divorcio no implica una sanción o castigo para uno de los padres, es decir, nada tiene que ver la causa de ruptura con el reparto del tiempo de convivencia puesto que la legislación matrimonial española opta por el sistema separación-remedio.
3. Es conveniente seguir, en la medida de lo posible, con el mismo esquema de vida que se venía realizando durante el matrimonio con los hijos, con los mínimos cambios posibles para que la adaptación sea lo más rápida y menos traumática posible.²¹

Actualmente los profesionales del Derecho de Familia tratan de superar la terminología referida al régimen de guarda y custodia y régimen de visitas bajo el precepto de que ésta se ha identificado como una situación de vencedor y vencido (custodio y no custodio) que lo único que logra es enturbiar la situación perjudicando a los menores.

Ejemplo y consecuencia de ello es el Síndrome de Alineación Parental (SAP) que se produce en los hijos cuando uno de los progenitores, mediante diferentes estrategias, transforma la conciencia de los hijos, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. La primera definición de este concepto la hace Richard Gardner en 1985 cuando lo define como un desorden que surge principalmente por disputas de guarda y custodia de los niños cuya primera manifestación es una campaña de difamación, sin justificación, contra uno de los padres por parte del hijo. Es propio de familias rotas por un divorcio difícil en el cual el hijo se convierte en una herramienta eficaz para castigar a la expareja. Cuando el SAP se expresa en los juzgados se convierte en Síndrome Jurídico Familiar y desencadena en acusaciones, búsqueda de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema.²²

²¹ STS (Sala de lo Civil) núm. 324/2010 de 20 de Mayo [RJ/2010/3707]; núm. 129/2010 de 5 de Marzo [RJ/2010/2390]; núm. 527/2009 de 2 de Julio [RJ/2009/6462]; núm. 537/2009 de 3 de Julio [RJ/2009/5491]; La mediación puede llegar a soluciones menos traumáticas que el dilatado tiempo que se interviene en un procedimiento judicial que se apoya exclusivamente en la aplicación de la norma jurídica.

²² Molina, D. (2019) *Síndrome de Alienación Parental - Psicólogo Emocional Online*.

2.3.1.2 ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIONES

“El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y reiteradamente los deberes impuestos por resolución judicial”

*“Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme el artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor”.*²³

El régimen de visitas es uno de los puntos centrales a tratar en una separación o divorcio en el que se busca como situación ideal la que el menor se relacione más frecuente e intensamente con los dos progenitores, estableciendo un vínculo de apego con ambos.²⁴ Esta circunstancia se dará en la custodia compartida, aunque como hemos indicado, no siempre es factible, por ejemplo, cuando hay una distancia importante entre los lugares de residencia de los progenitores o si la relación es conflictiva.

Es por ello por lo que destacaremos las distintas modalidades del régimen de visitas. Así, tradicionalmente se opta por un patrón de visitas de “11/3”: Tomando como base catorce días, el niño permanece once con el padre custodio y tres con el no custodio que generalmente es de viernes por la tarde al domingo por la tarde, en fines de semana alternos. Éste es el patrón de visitas habitual en nuestro sistema, aunque se pueden encontrar otros patrones más habituales en otros países como es el caso de EE. UU. cuyos patrones son de tipo “10/4”, “9/5”, “8/6” y “7/7”.²⁵

Aunque el objeto principal de la modificación del artículo 94 CC en lo referido al régimen de visitas tenga su origen en una conducta penal, afecta directamente al régimen de visitas establecido en una situación de separación o divorcio del ámbito civil por lo que destacaremos con notoria importancia la “Modificación del Código Civil” (LEY 8/2021) en el BOE núm. 132, de 03/06/2021 cuya entrada en vigor fue el 3 de septiembre de 2021 en lo

²³ Artículo 94 CC.

²⁴ SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 7 de octubre de 2015. Sentencia núm. 640/2015. [JUR 2015\282318]; SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 12 de junio de 2014. Sentencia núm. 397/2014. [JUR 2014\232944]: El tribunal recomienda la mediación para la regularización del régimen de comunicación, visitas y relaciones paternofiliales.

²⁵ Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, p. 9.

referido al régimen de visitas en el párrafo cuarto del punto número diez, recogiendo en la nueva redacción del artículo 94 del Código Civil que:

“No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno filial”.

De esta modificación se considerarán las siguientes críticas:

- Estamos ante un supuesto imperativo (*“No procederá”, “si existiera se suspenderá”*) que en el momento en el que se incoen diligencias previas con una denuncia por violencia de género o doméstica no será facultad del juez acordar o no un régimen de visitas o suspender o no el que esté acordado, sino que directamente sería de aplicación.
- En lo referido a *“Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género”* no haría falta la existencia de un procedimiento penal para que un progenitor pueda ser privado de un régimen de visitas, sería suficiente que la autoridad judicial “advierta” la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.
- *“No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno filial”.* Aquí se incluye la posibilidad de que, aun dándose las circunstancias anteriormente expuestas, la autoridad judicial pueda establecer un régimen de visitas, pero es una posibilidad que viene condicionada a que el juez motive esa decisión y a que la deberá tomar “previa evaluación de la situación de la relación paterno filial”.

Por lo tanto, con la nueva reforma del artículo 94 CC, cualquier progenitor *“que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos”* o que *“la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género”* perderá ese derecho a tener un régimen de visitas.

2.3.1.3 PENSIÓN ALIMENTICIA Y OTRAS OBLIGACIONES PARA LOS MENORES

Estamos ante una de las cuestiones más conflictivas en los procedimientos matrimoniales contenciosos, la que hace referencia a la determinación de la pensión alimenticia sobre hijos menores de edad o mayores que, por carecer de independencia económica, continúan viviendo en el domicilio familiar.

Según MANUEL ALBALADEJO, los alimentos consisten en la ayuda mínima adecuada para la satisfacción de las necesidades de la vida. Tanto si aumentan como si disminuyen las necesidades del alimentista, como si aumentan o disminuyen los medios del alimentante, aumentará o descenderá correlativamente la cuantía de lo que éste debe proporcionar.²⁶ Así, podemos afirmar que: *“Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”*.²⁷

Para el cálculo de la pensión, por lo general:

1. El progenitor con el que conviven los hijos solicita una cuantía elevada que al momento contrarresta el demandado en la comparecencia de medidas o en su escrito de contestación alegando escasez de ingresos o innumerables deudas que pesan sobre el patrimonio familiar.
2. El juez establece una resolución judicial de pensión alimenticia basándose en las peticiones de las partes, el número de hijos y los ingresos de los cónyuges.
3. Contra esa sentencia se interpone recurso de apelación el cual será la Audiencia Provincial la encargada de determinar finalmente la cuantía de dicha pensión, bien confirmando la ya establecida por el Juez o bien aumentándola o reduciéndola.

²⁶ Albaladejo, M., & Díaz Alabart, S. (2013), *Curso de derecho civil*, duodécima edición, Barcelona, Edisofer, p.280.

²⁷ Artículo 147 CC.

Con el problema de que la concreción de la cuantía de la pensión de alimentos se basaba en la intuición del Juez lo cual provocaba inseguridad jurídica, se han configurado tablas o baremos objetivos que facilitan los acuerdos de las partes. Una de esas tablas es la realizada por Pérez Martín y recogidas en la obra Derecho de Familia, de la Editorial El Derecho. Estas tablas estadísticas se construyen en base al análisis de las pensiones fijadas por distintas Audiencias Provinciales y en ellas se determina que la pensión que debe abonar un progenitor (Si sólo el tuviera ingresos) que tiene un solo hijo sería al equivalente al 22,7% de sus ingresos netos, multiplicado por 1,45 en el caso de que tuviera dos hijos, por 1,6 si tuviera tres hijos y por 1,93 si tuviera cuatro hijos.²⁸

En caso de que ambos obtengan ingresos, se reduce de los ingresos netos del progenitor no custodio el 10% de los ingresos netos del progenitor custodio, y a éstos se aplican los porcentajes y multiplicaciones pertinentes.

Aunque estas tablas sean evidentemente muy útiles, parten de una determinación intuitiva de las pensiones comparadas y que hay muchos parámetros que influyen en las necesidades vitales y que no se tienen en cuenta como la carestía de la vida de la localidad en que viven los menores, necesidades especiales adquiridas durante el matrimonio a través de actividades complementarias, especiales gastos médicos, etc. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial encargó un estudio estadístico para completar estos factores.

Aún con estas tablas, es de vital importancia la figura del mediador a la hora de llevar a la pareja al convencimiento de la necesidad del abono de los diferentes gastos para determinar lo más objetivamente posible las necesidades de los menores. Este sistema se basaría en:

- Establecer los gastos ordinarios de los hijos → Desglose por los progenitores de los gastos de casa, comida, limpieza, ropa, transporte, enseñanza, clases, etc.
- Determinar la regla de aportación de cada uno en función de sus ingresos, de manera equitativa → Los ingresos netos de la pareja se suman para establecer el porcentaje que representa el sueldo de cada uno respecto a los gastos mensuales de los hijos, distribuyéndose en función de dicho porcentaje.
- Incluir e indicar cómo cubrir los gastos extraordinarios → Aquellos que surgen de forma esporádica (ortodoncia, oftalmología, etc.). Además, se determinará el porcentaje (En general del 50%) se cubrirán y dejar claro que serán ambos

²⁸ Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, pp. 9-11.

progenitores los encargados y no de forma unilateral. Deberán tener muy claro qué gastos son ordinarios y cuales son extraordinarios.

Según XAVIER O'CALLAGHAM, El momento a partir del cual puede exigirse por el alimentista el cumplimiento de la deuda alimenticia es el de concurrencia de los presupuestos.²⁹

2.3.1.4 OTROS ASPECTOS: COMPROMISO DE NO UTILIZACIÓN DEL MENOR COMO ARMA DEL CONFLICTO³⁰.

Será de vital importancia en caso de crisis matrimonial que la pareja entienda que la resolución civilizada del conflicto que no cause daño psicológico a los menores es la mejor solución y, además, que se comprometa a no utilizar al menor en su conflicto ya que esto provocaría graves daños a éstos.

Es un elemento fundamental la búsqueda de acuerdos aceptables por los cónyuges. Para ello, tendrá un papel importante la figura del mediador que deberá de aportar a las partes:

- Las ventajas de llegar a un acuerdo, valorando con ellas pros y contras de las distintas posibilidades de resolución
- Aportar soluciones intermedias entre las diferentes posturas de las partes. Esto es, presentar propuestas en positivo, es decir, haciéndoles ver a las partes que es la mejor solución, no una cesión.

2.3.2 PROBLEMAS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

El ejercicio de la patria potestad puede plantear numerosos problemas debido a la gran diversidad de intereses existentes y los diferentes sujetos que intervienen en la misma. Estos problemas se plantean en tres niveles:

1. Desacuerdo entre los progenitores que no llegan a comprometerse entre ellos. Se plantean dos situaciones diferentes: matrimonio constante o crisis matrimonial.
2. Existe acuerdo entre progenitores, pero el hijo, con suficiente juicio de acuerdo por edad y madurez, tiene una opinión distinta.

²⁹ O 'Callaghan Muñoz, X. (2009), *Compendio de derecho civil*, Madrid, Ediciones Jurídicas Dijusa, p. 291.

³⁰ Fábrega Ruiz, C. (2010), "La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad", *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, p.11.

3. Existe acuerdo entre progenitores, pero hay una decisión inaceptable por el ordenamiento jurídico, por afectar directamente contra un derecho fundamental del ser humano: En este caso no sería viable la mediación.

El desacuerdo entre ambos progenitores (primer nivel) es el más habitual. Según CARLOS LASARTE, tanto la titularidad como el ejercicio de la patria potestad sigue siendo conjuntos, pero el Juez asume una postura arbitral, decidiendo cuál de los progenitores tiene mejores razones para decidir en una cuestión concreta.³¹

El procedimiento para solucionar el conflicto se establece en el art. 156 CC, enmarcado dentro de la jurisdicción voluntaria, distinguiéndose entre:

- Desacuerdo simple → En un único asunto. El juez, oyendo a los padres y al hijo (si tuviera suficiente juicio o fuera mayor de doce años), otorga la facultad de decidir al padre o a la madre. En este procedimiento solo se decide quién debe decidir, sin tomar la decisión de fondo.
- Desacuerdo reiterado → Se produce de forma reiterada y constante sobre varios asuntos. El Juez, siguiendo el mismo procedimiento anterior, toma por un plazo estable, que no superará los dos años, una de las siguientes soluciones:
 - Atribuir la patria potestad a uno de los progenitores.
 - Hacer la misma atribución, pero solo para los asuntos en conflicto o desacuerdo.
 - Distribuir entre ellos las funciones.

La mediación en estos casos podría evitar la concesión unilateral de la facultad de decisión a un solo progenitor por lo que lo más aceptable para todas las partes es acercar posturas de las partes y llegar a un acuerdo para así evitar que sea un tercer el que resuelva el conflicto.³²

2.3.3 INTERÉS DEL MENOR EN LA MEDIACIÓN³³

El mediador, atendiendo a la psicología del menor y a los conflictos típicos que se generan en los hijos en las situaciones de ruptura de sus padres, tratará de pacificar los

³¹ Lasarte Álvarez, C. (2021), *Principios de derecho civil*, decimonovena edición, Madrid, Marcial Pons, p. 335.

³² Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley, pp. 11-12.

³³ Souto Galván, E. (2012). *Mediación familiar*, Dykinson, pp. 241-249.

conflictos gracias a la racionalización de la situación como principal herramienta de resolución de controversias.

Este mecanismo se introduce en nuestro procedimiento civil con la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de Separación y divorcio por la que se añade la regla 7º al artículo 770 de la LEC³⁴.

La solicitud de la suspensión del proceso de conformidad debe formularse por ambas partes, de común acuerdo en cualquier momento anterior al de dictar sentencia en la segunda instancia. El tribunal, de valorar que la petición no perjudica al interés del menor acordará la suspensión por un período que no supere los 60 días mediante auto. Si transcurrido el plazo de suspensión nadie pidiera su reanudación en los 5 días siguientes, se archivará provisionalmente los autos mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia.

El objetivo es fomentar toda posibilidad de acuerdo entre progenitores, no tanto respecto de la separación o divorcio sino de las medidas a tomar³⁵.

Se ha demostrado que la mediación familiar es el medio más idóneo para resolver todo este tipo de conflictos por encima de expertos negociadores, tribunales o la misma ley abstracta. Para ello, sigue pronunciándose en la exposición de motivos de la mencionada Ley, haciendo especial mención del menor³⁶.

Resumiremos sistemáticamente la investigación sobre los beneficios que produce la Mediación Familiar en “interés del menor”:

- Reduce el nivel de conflicto ya que los menores no ven a sus padres enfrentados y se sienten más protegidos por ambos progenitores.

³⁴Artículo 770 LEC-7º: *“Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación”.*

³⁵ Ley 30/1981, de 7 de Julio: *“La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados”.*

³⁶ Ley 30/1981, de 7 de Julio: *“Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por la vía de mutua acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral”.*

- Los menores se ahorran presentarse ante el Juez para elegir a uno de sus progenitores, lo que les podría marcar para el resto de su vida.
- Aumenta la cooperación y comunicación entre progenitores y de estos sobre los menores, lo que permite poder explicar y asimilar con naturalidad la decisión adoptada.
- Mantenimiento de la relación de cara al futuro tanto entre progenitores como de estos con sus hijos.
- Corresponsabilidad parental que asegura una buena relación entre progenitores que se preocupan por el futuro de sus hijos.
- Racionalización de la situación en la cual los progenitores acuerdan y cumplen en mayor grado el régimen establecido.
- Reestablece y reorganiza sus papeles como padres, cuando cesa su relación conyugal.
- Informa a los padres sobre los problemas de adaptación generales y específicos que un divorcio puede producir tanto en ellos mismos como respecto a sus hijos.
- Pueden conseguir a los padres información muy útil sobre sus hijos, pues estos tienen opiniones, perspectivas e información que los padres en disputa no pueden o no quieren ver.

Algunos autores afirman que la presencia de los menores en el proceso de mediación está contraindicada ya que conocerían divergencias y detalles íntimos sobre la ruptura con los que nada tienen que ver y que puedes hacerles sentir que tienen que elegir entre uno u otro progenitor, que están siendo utilizados como botín de guerra por sus progenitores o lo que es peor, sentimiento de culpa por la ruptura de sus padres que les afectaría psíquicamente.

En definitiva, son los menores quienes necesitan que sus padres sepan qué hacer con ellos y no a la inversa, y, que los conflictos no resueltos no se proyecten sobre los hijos. El “interés del menor” debe ser objetivado y concretado para reducir la subjetividad de quien tenga que interpretarlo y aplicarlo, pues debe prevalecer frente a cualquier otro derecho en caso de ruptura.

2.4 CONTENIDO DE LA MEDIACIÓN

La mediación está compuesta de aspectos que dificultan o posibilitan el desarrollo armónico y fluido de las funciones parentales, las relaciones paternofiliales e intergubernamentales, así como las de la pareja en condición de excónyuge:

1. Aspectos jurídicos-económicos:

El proceso de ruptura familiar conlleva inevitablemente consecuencias judiciales debido a su carácter coercitivo y la numerosidad de conflictos de intereses sobre los siguientes aspectos:

- Guarda y custodia de los menores.
- Pensión alimenticia para los hijos.
- Régimen de visitas.
- Pensión compensatoria para el cónyuge que la solicita.
- Patria potestad de los padres respecto a los menores.
- Separación de bienes.
- Liquidación de bienes.
- Uso del domicilio conyugal.
- Cambio de vivienda.
- Cambio de lugar de residencia.
- Obligaciones fiscales: Declaración conjunta o separada de la renta, de venta de los bienes, etc.

2. Aspectos legales:

- Patria potestad compartida o con excepciones
- Separaciones de hecho no judiciales: capitulaciones de bienes ante notario, con remisión al Registro de Propiedad.
- Prescripciones legales en relación con los cambios de guarda y custodia, y régimen de visitas.
- Aspectos que no pueden ser objeto de mediación como la violencia sexual, los malos tratos (físicos y psíquicos a menores o entre adultos), abusos sexuales y falta del libre consentimiento.

A diferencia de estas, las situaciones en las que sí se puede mediar (Ámbito de aplicación) son:

- Antes de un proceso jurídico, aunque puede darse en cualquier momento del proceso.
- Cuando los padres no están satisfechos con las medidas judiciales de la separación y solicitan la figura del mediador para llegar a acuerdos.
- Cuando es el juez el que considere necesaria la mediación para beneficio del menor.
- Cuando después de la separación, los cónyuges quieren volver a elaborar acuerdos del convenio regulador.
- Cuando hay conflictos entre los miembros de la unidad familiar.

3. Aspectos educativos:

Aspectos relacionados con la educación de los hijos que, en beneficio de estos, deben ser objeto de acuerdo por parte de los padres (patria potestad).

- Pautas de autoridad a consensuar y a respetar en la situación de separados.
- Distribución de responsabilidades educativas clarificando la figura materna y paterna.
- Criterios y pautas básicas para consensuar a favor de los hijos según sus circunstancias.
- Control de la tendencia a utilizar los hijos como intermediario de chantajes emocionales entre progenitores.
- Definición de nuevas relaciones (por ejemplo, la de hermanastro) que los hijos podrían tener en caso de que uno de los progenitores separados creara una nueva familia.
- Asistencia conjunta a las reuniones del colegio.
- Orientación a la ayuda o intervención de terceros (familia cercana) en la crianza, ayuda y educación de los hijos.
- Desarrollo de la educación integral de los hijos (moral, ética, religiosa, universitaria, extraescolar etc.).
- Consensuar la toma de decisiones ante situaciones extraordinaria de los hijos (enfermedades, cambio de colegio, etc.).

2.5 MODELOS DE MEDIACIÓN³⁷

Tabla 1: Diferentes modelos por los que se puede llevar a cabo la Mediación Familiar

MODELOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR				
	<u>OBJETIVO</u>	<u>PARTICULARIDAD</u>	<u>INCONVENIENTE</u>	<u>UTILIDAD</u>
TRADICIONAL (HARDVARD)	Busca el acuerdo con una negociación colaborativa	Niega la culpabilidad. ↓ No hay vencedores ni vencidos	Se centra en el problema y la solución. ↓ Descuida el valor humano y sentimientos	Derecho, Economía y Política
TRANSFORMATIVO (BUSH Y FOLGER)	Potenciar a las personas fomentando la cooperación, diálogo y la idea de que tienen el poder para llegar a un acuerdo	No busca directamente el acuerdo ↓ Si las personas desarrollan su potencial, la solución llegará finalmente	Se centra en el bien común frente al individual ↓ No tiene en cuenta el interés particular o derecho de cada persona	Transformación de las relaciones mejorando sus habilidades para resolver conflictos
CIRCULAR-NARRATIVO (SARA COBB)	Replantear la historia a través de la interacción y comunicación de las partes para alcanzar el acuerdo	No busca directamente el acuerdo ↓ Historia alternativa a las versiones de las partes para que vean una historia más favorable y alcancen el acuerdo	Se centra en dos versiones diferentes para llegar a una única versión ↓ Esa única versión obviará muchos aspectos que cada parte considerará importante	Mejorar las relaciones ↓ Causalidad circular

³⁷ Viana Orta, M. (2015), “La mediación: Características, modelos, proceso, técnicas y herramientas de la persona mediadora, y límites a la mediación”, *La mediación en la escuela y en la red*, primera edición, Valencia, pp. 4-6.

TÓPICO (BANDIERI)	Argumentar a través de la retórica, dialéctica y poder de convicción que una posición es más justa frente a otra	Parte de la dialéctica, el tópico y el sentido común 	La respuesta puede no ser considerada como la más justa 	Búsqueda permanente de la justicia 
		Busca una argumentación lógica y con puntos en común que acerque posturas	No se podrá concluir el proceso de mediación 	Múltiples soluciones para satisfacer intereses de las partes 
			Dificultad de concepción sobre los valores de justicia	Reparto justo de bienes

Fuente: Elaboración Propia.

A. Modelo Tradicional-Lineal (Escuela de Harvard)

Método desarrollado por Roger Fisher y William Ury, que toma su nombre de la “Harvard Negotiation Project”. Trata de lograr acuerdo entre las partes a través de la negociación colaborativa basada en principios. Su causalidad es lineal porque el conflicto tiene una causa, el desacuerdo, sin entrar en valoración del contexto ni de las circunstancias concurrentes del conflicto, centrándose evidentemente en el futuro sin entrar a valorar el pasado. El motivo principal de esto es que se dirige directamente a atacar el problema que les afecta, evitando que las partes se ataquen mutuamente.

A través de técnicas como la normalización, la reciprocación, el enfoque hacia el futuro, la Sinopsis y preguntas como el ¿por qué no?, tratará de facilitar la comunicación entre las partes restableciendo el equilibrio y así cambiar la actitud de las partes reconduciéndolas al diálogo, el acuerdo y así a una solución cooperativa.

B. Modelo Transformativo (Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger)

Ambos profesores proponen una metodología basada en la transformación de las relaciones humanas, intentando afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento del otro. Debe existir un conflicto para fomentar la transformación humana, además de que basa su modelo en la idea de comunidad y del bien común, primando el interés general sobre el particular. A diferencia del modelo Tradicional de Harvard cuya causa es lineal, este modelo se basa en la causalidad circular ya que no solo el problema está en el

desacuerdo de las partes, sino que se ha generado dentro de un contexto formado por relaciones, formas de ser y medio social.³⁸

A través de técnicas como el “Empowerment”, en el que tratan de revalorizar y potenciar el protagonismo de las partes en su relación y conflicto, y, el “Recognition” que potencia la comprensión del punto de vista de la otra persona, se tratará de transformar la relación potenciando las capacidades de las partes para que ellas mismas lleguen a la solución del conflicto. Para ello, utiliza métodos como concienciar a las partes de que está en su mano la posibilidad de cambiar y transformar el conflicto, crea vínculos de cooperación entre las partes o adquieren sobre las partes capacidades nuevas, centradas en la gestión y transformación del conflicto.

C. Modelo Circular-Narrativo (Sara Cobb)

Esta profesora de la Universidad de California centra todo su esfuerzo en la comunicación e interacción de las partes, utilizando la comunicación circular considerando que las causas del conflicto son múltiples pues, a diferencia del modelo Harvard, no considera la solución del conflicto una prioridad, lo que hay que mejorar son las relaciones entre las partes.

El objetivo final del modelo será el de transformar las historias cambiando su significado para lograr el acuerdo, sin ser este prioritario.

A través de la reformulación, una connotación positiva, legitimación y recontextualización se tratará de que las partes se manifiesten, flexibilizando el sistema y así construyendo una historia alternativa que les permita verlo todo desde una perspectiva diferente, más favorable.

D. Modelo Tópico (Luis María Bandieri)

A diferencia de todos los demás modelos, este utiliza la mediación tópica a través de los “topoi” o lugares comunes aceptados por las partes. Busca el “sentido común” como elemento fundamental ya que será el que guíe a las partes por el camino más razonable hacia solucionar el conflicto.

El objetivo final será el acuerdo, pero alcanzado a través de la búsqueda permanente de la justicia, a través de un cambio de actitud y armonizando posiciones, intereses y necesidades para mejorar la comunicación.

³⁸ Giménez Romero, C. (2001), “Revista de Migraciones”, *Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural*, pp. 9-11.

Mediante escucha activa, asertividad, técnicas ya utilizadas, empatía, retórica dialéctica y poder de persuasión tratará de discutir y argumentar posturas tratándolas como adecuadas y justas, argumentando tópicos o lugares comunes que responden a la idea de justicia con el inconveniente de que, si la respuesta final no es considerada como la más justa posible, no se podrá concluir el proceso de mediación.

2.6 LAS ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN³⁹

Tabla 2: Detalle sobre las etapas que componen el proceso de Mediación Familiar

ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN	
1. Premediación	Puesta en contacto de las partes con el mediador que les pone al tanto sobre la dinámica, reglas y objetivos del procedimiento de mediación.
2. Información	Interacción verbal entre las partes que valoran su situación y posibles soluciones.
3. Transmisión a los hijos	Se da a conocer a los hijos la situación y se les escucha como parte del proceso.
4. Negociación individual	Modificar percepciones equivocadas, manejar emociones intensas, desbloquear negociaciones conjuntas o reconsiderar conductas.
5. Negociación conjunta	Entrevistas para generar ideas, valorarlas y seleccionar la que más beneficie a todos los miembros de la familia
6. Resolución	Acuerdos por escrito en un documento, revisados y corregidos por las partes.

³⁹ Viana Orta, M. (2015), “La mediación: Características, modelos, proceso, técnicas y herramientas de la persona mediadora, y límites a la mediación”, *La mediación en la escuela y en la red*, primera edición, Valencia, pp. 9-10.

7. Seguimiento	Revisión y valoración acuerdos – conductas post aplicación.
----------------	---

Fuente: Elaboración propia.

Fase de premediación: Es la fase de recepción y puesta en contacto de las partes en cuestión con el mediador que, les informará sobre el contenido del programa de mediación para ver si su problema se adapta correctamente o no en función a las expectativas de la pareja:

- Qué es la mediación, sus reglas básicas y cómo puede ayudarles
- Las normas del procedimiento deben ser entendidas y aceptadas por las partes para poder iniciar el proceso (confidencialidad, pago, respeto del turno de palabra, contenido, alcance, máximo de sesiones, etc.)
- Qué espera de ellos (buena voluntad, no ocultación de información e información cierta).
- Se recogen datos personales de la relación de pareja y del proceso de ruptura.
- Se hace una primera entrevista con cada uno de los miembros por separado para que expongan su propia versión de los hechos y se establezca una relación de confianza con el mediador.
- Se deja claro que no existen soluciones mágicas y que el resultado depende de su voluntad, de lo que esté dispuesto a ceder y a aceptar para lograrlo.
- Se les informa de las alternativas que tienen (costos, tiempo y posible sentencia judicial)
- Se pacta con las partes la posibilidad o no de llevarlas a cabo.

Fase de información: Se realiza con ambos miembros de la pareja que interactúan verbalmente intercambiando opinión sobre las razones de la situación conflictiva en la que se encuentran, posición que cada una de las partes tiene al respecto y sus opiniones sobre posibilidades para resolverla. Además, se resuelven dudas planteadas en la primera entrevista, se ofrece información legal y psicológica en función a la información construida en la primera fase.

Fase de transmisión a los hijos (optativa): Sólo si los padres acceden tiene lugar el encuentro con los menores a los que se le da a conocer el motivo por el que sus padres están pasando, el objetivo en el proceso de mediación y cómo intentan conseguir acuerdos. Además, se les comenta que pueden ayudar:

- No interviniendo en el conflicto ni tomando partido por ninguno de ellos.
- Si son mayores, se les pregunta al concluir los acuerdos si les parece bien lo acordado o desean que se tenga en cuanto algo de su entorno (estudios, amigos, actividades, etc.).
- Si son menores y tienen ideas equivocadas respecto a sus padres o tienen algún sentimiento negativo sobre este hecho se intenta modificar ambos aspectos en su beneficio.

Fase de negociación individual: Negociación del mediador con cada una de las partes por separado con la finalidad de modificar percepciones equivocadas, manejar emociones intensas y desbloquear negociaciones conjuntas. También, en momentos posteriores a la negociación pueden llevarse a cabo si ésta se paraliza para reconsiderar su conducta.

Fase de negociación: Consiste en realizar entrevistas diseñadas para ir tratando los desacuerdos de uno en uno fijando una estrategia de solución de problemas que trata:

1. Se definen claramente los problemas, de forma objetiva y sin establecer los juicios de valor.
2. Se promueve la generación de ideas, sin entrar a valorarlas.
3. De estas alternativas, se valoran las consecuencias positivas y negativas para cada miembro de la familia.
4. Se elige la opción que más beneficios proporcione a todos los miembros de la familia.

Se trata de encontrar los puntos de coincidencia que puede haber entre las partes, identificándolos si los hay o construyéndolos si no los hay, discutiendo las diferentes opciones que permitan definir los puntos de acuerdo necesarios para solucionar el conflicto. Además, se deberá negociar la redacción del acuerdo, realizar una revisión legal del acuerdo e incluir una o varias sesiones posteriores a la firma del acuerdo con el fin de verificar el grado de cumplimiento de este.

Fase de resolución: Se redacta un documento donde queden reflejados por escrito todos los acuerdos a los que se ha llegado. Se lee el documento, las partes corrigen los errores que consideren, se revisa su contenido y se resuelven dudas planteadas.

Fase de seguimiento: Es conveniente una vez aprobado el documento con todos los acuerdos y puesto en marcha realizar un seguimiento de las soluciones interpuestas por las partes y si el acuerdo marcha por el camino correcto. Suele hacerse una revisión y valoración de la conducta de ambas partes en relación con los acuerdos alcanzados entre seis meses y un año para, si fuera necesario, reconducir sus conductas para que se lleven a cabo y que la mediación sea fructífera.

2.7 PROTOCOLO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA⁴⁰

1. Objeto del protocolo

Ayudar a que se implante la mediación familiar intrajudicial en aquellos Juzgados y Tribunales de familia partiendo de experiencias previas en los distintos órganos judiciales, destacando el Consejo General del Poder Judicial dirigido por el Magistrado D. Pascual Ortuño.

Se pretende describir la mecánica de implantación de un servicio esencial como es la mediación familiar intrajudicial para que sirva al mayor número posible de órganos judiciales.

Tenemos dos elementos básicos para que este protocolo se lleve a cabo: El Juez, impulsor del servicio que debe de sugerir a las partes el hacer uso de la mediación siempre que esto sea lo más conveniente en función a su situación, y, el mediador o equipo mediacional que se encarga de las sesiones de mediación. Además, es muy importante la colaboración de otros profesionales como el Fiscal, Equipo Psicosocial, secretario judicial, letrados o funcionarios del Juzgado.

Es requisito esencial que las partes conozcan de la existencia de la mediación para que puedan hacer uso de ella, por lo que es imprescindible que el Juzgado explique a las partes este servicio, detallándose en el Protocolo los medios más habituales para alcanzar ese objetivo.

⁴⁰ Martín Nájera, T., Pérez Salazar, M., Utrera Gutiérrez, J. (2008). “Revista de Mediación”. *Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia*, pp. 2-24.

Finalizadas las sesiones mediacionales, se plantean las distintas consecuencias que tiene en el proceso el haber alcanzado o no un acuerdo y el que éste sea total o parcial. El protocolo concluye con unas recomendaciones finales esencialmente prácticas.

2. La mediación familiar como alternativa al proceso contencioso

La mediación intrajudicial es la introducción de la mediación en un proceso judicial ya abierto, bien en la fase declarativa o bien tras la presentación de una demanda ejecutiva por incumplimiento de la sentencia o convenio regulador, por lo tanto, no es tanto una alternativa al proceso como una nueva forma de actuación en los Tribunales de Justicia que implica el que se trabaje para que, aún dentro de un proceso contencioso, se dé la oportunidad a las partes de llegar a una solución consensuada por ellos con la ayuda de un tercero, o al menos se reduzcan las materias en discordia o sirva para pacificar el conflicto entre ellos.

El acuerdo no es por tanto el único objetivo por conseguir en el Juzgado, a veces es suficiente que se disminuyan las materias en conflicto o mejores la comunicación entre la pareja. De hecho, son muy positivas las derivaciones a mediación realizadas por Sentencia o Auto de ejecución en las que el objetivo se centra en puntos concretos ya previstos en la misma Sentencia o Auto a través de sesiones fijadas periódicamente para debatirlos.

Tabla 3: Diferencias entre resolver el conflicto mediante mediación o a través de un procedimiento contencioso.

SOLUCIONES CONSENSUALES FRENTE A PROCESO AL CONTENCIOSO⁴¹	
Favorece la comunicación: Construye relaciones	Favorece la incomunicación: Aumenta el distanciamiento
Disminuye tensiones: Aumenta el comportamiento pacífico	Aumenta las tensiones: Favorece el comportamiento conflictivo
Limita las consecuencias negativas y posibles secuelas en hijos	Probabilidad alta de consecuencias negativas en los hijos

⁴¹ SAP de Alicante (Sección 4ª) de 17 de julio de 2015. Sentencia núm. 264/2015 [JUR 2015\270669]: Mejora de comunicación, reducción de conflictos entre las partes en conflicto, facilita acuerdos amigables, reduce costes económicos y sociales, etc.

Satisfacción psicológica y personal	Alteración emocional psicológica
Los participantes asumen responsabilidades, retomando su protagonismo	Disminuye el protagonismo, delegando la toma de decisión en el Juez
Ajusta los acuerdos a sus necesidades reales	Actitud a la defensiva, negativa
Aumenta su información general e información coherente a los hijos	Están más desinformados y dan información contradictoria a los hijos
Desaparece el sentimiento ganador/perdedor	Luchan por ser ganadores a costa del otro
Mira al futuro	Se centra en el pasado
Aumenta la flexibilidad y así la colaboración ante posibles cambios o incidencias	Inflexibilidad ante posibles cambios
Disminuye el coste afectivo, económico y temporal	Aumenta el coste afectivo, económico y temporal
Alta probabilidad de cumplimiento de la resolución establecida	Disminuye la probabilidad del cumplimiento de la resolución judicial

Fuente: Elaboración propia.

La iniciativa para derivar un caso a mediación una vez está en curso judicial, puede surgir:

- Del propio Juez.
- De los servicios de las CCAA o del Ayuntamiento correspondiente
- De los servicios psicosociales del Juzgado.
- De los colegios de abogados (Hay corporaciones con secciones de negociación y mediación).
- De colegios profesionales (Psicología, trabajo social o educadores)
- De fiscalías, especialmente las de menores, discapacitados o familia.

Si contamos con un juez motivado y conocedor de la mediación para incorporarla al proceso judicial y existe un equipo de mediadores debidamente formado, el servicio que prestan los Juzgados en el ámbito de conflictos familiares mejoraría a gran escala. La metodología de la mediación mejora la calidad de la respuesta judicial y mejora el futuro como separados y divorciadas de las partes en conflicto y, sobre todo de sus hijos.

3. Elementos básicos para su implantación

a) El Juez

Es un elemento fundamental a la hora de la puesta en marcha de cualquier servicio de mediación familiar intrajudicial ya que deben promover y facilitar de forma activa cualquier iniciativa de mediación. Para ello, debe conocer y tener claro toda la metodología, utilidad y necesidad de la mediación intrajudicial.

Su papel en la mediación intrajudicial es triple:

- Promover los acuerdos necesarios
- Evaluar los casos en concreto
- Realizar recomendaciones a los ciudadanos⁴², contando con la colaboración de sus abogados para que acudan a una primera entrevista conjunta (la denominada primera sesión informativa presencial) que se hará con criterios de proximidad a las funciones judiciales.

b) El equipo de mediadores

Un equipo de mediadores con una formación, experiencia y profesionalidad que garantice la calidad del servicio de mediación intrajudicial (se recomiendan dos años de práctica como mediador) ya que está en juego tanto el prestigio de la metodología como la del Tribunal.

Será importante diferentes destrezas como su eficacia, poder de convención, que den garantías de independencia, seriedad y confidencialidad, que sean profesionales cualificados y con habilidades acreditadas para transmitir a los ciudadanos las ventajas del sistema.

Además, se recomienda que este equipo esté vinculado a instituciones públicas para temas como la garantía de formación, así como la gratuidad del sistema.

⁴² SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 15 de Septiembre de 2014: Los tribunales recomiendan a los progenitores acudir al proceso de mediación para alcanzar acuerdos mirando por que los hijos no salgan perjudicados del conflicto.

c) El convenio de colaboración

Una vez ya concurrido ambos elementos básicos (Juez y equipo de mediadores) es muy aconsejable la firma de un convenio de colaboración que deberá estar suscrito por el Juez o Tribunal y el equipo de mediación.

Formalizado el acuerdo, se debe comunicar de forma expresa al Consejo General del Poder Judicial, Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia, Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores y Servicios Sociales de los Ayuntamientos.

Para su puesta en marcha, es necesario realizar varias reuniones entre mediadores y el Juez para con posterioridad, hacer un seguimiento para garantizar la calidad del servicio (a los tres meses para corregir disfunciones).

d) Otros elementos para la implantación del servicio de mediación intrajudicial

▪ El secretario y la oficina judicial

Recogen datos estadísticos, remiten las hojas de derivación y unen la información que reciban del equipo de mediación. Por tanto, sus funciones son de información, control administrativo, conexión con el centro de mediación y citación de las partes.

▪ El equipo psicosocial

Inciden en los beneficios de la mediación siempre que las condiciones del caso lo aconsejen, por tanto, es importante que conozcan bien la metodología y ventajas de la mediación para transmitirlo a las partes en conflicto.

▪ El Ministerio Fiscal

Su papel es importante en la mediación, sobre todo en casos de protección de menores y separación o divorcio con hijos menores o discapacitados.

Además, puede proponer la mediación en casos que considere beneficioso para los menores, por tanto, ha de estar informado de la marcha del proyecto.

Es recomendable contar con medios que garanticen la continuidad del servicio de mediación.

4. Información sobre la mediación a las partes y a los operadores jurídicos del proceso

La labor divulgativa dirigida fundamentalmente a las partes del proceso, así como a sus letrados y procuradores, la deben asumir:

- Las entidades públicas en caso de convenio de colaboración.
- Son importantes las campañas públicas de difusión de la mediación como alternativa a la solución de conflictos, así como con folletos informativos o DVD informativos facilitados siempre que se solicite en los teléfonos de contactos que aparecen en los mismos folleos informativos.
- El propio Juzgado o Decanato mediante Decálogos de actuación o dípticos informativos que están a disposición de las personas que acuden a los Juzgados, con el transado de la demanda o mediante envío postal a la parte actora.
- Por el propio Juez si el proceso ya está iniciado, se les informarán a las partes de esta posibilidad como mejor herramienta solucionadora del conflicto.
- Por los equipos psicosociales.
- En los puntos de encuentro familiar (PEF) donde se transmiten la importancia de los pactos.
- Por información de los propios letrados de las partes que con el paso del tiempo se han concienciado de la enorme afección de sus propios intereses profesionales, provocando así una mayor conciliación de los abogados con la mediación llegando incluso en algunos casos a solicitar la mediación ellos mismos.
- A través de la primera sesión informativa presencial (PSIP) como el medio más útil para hacer ver a las partes las ventajas de la mediación familiar.

5. Derivación a la primera sesión informativa presencial (PSIP)

A) Importancia

Normalmente, las partes no suelen tener claro lo que se pretende en la mediación y el hecho de que acudan a la PSIP es fundamental para poder explicarles personalmente lo que se pretende y la importancia tanto para ellos como para sus hijos. Es por ello por lo que la PSIP es el instrumento más útil para dar a conocer las ventajas de la mediación familiar intrajudicial tanto a las partes como a los operadores jurídicos.

Es esencial para aumentar las probabilidades de éxito de que las partes acudan a la sesión que la derivación a la PSIP la realice bien el Juez en resolución judicial o bien el secretario en las comparecencias de inventario o liquidación de bienes. El Juzgado debe garantizar la inmediata citación de los interesados (muy importante ya que casi todos los asuntos pueden beneficiarse de la mediación aun cuando no haya acuerdos) mediante teléfono o fax y remitir al equipo de mediación o profesional que realice la PSIP una ficha de derivación con unos datos mínimos necesarios para que pueda hacerse la sesión informativa.

Esta ficha, deberá contener al menos información sobre el número de Autos, tipo de procedimiento, identificación de los intervinientes, número de hijos y si se ha suspendido o no el procedimiento. La ficha remitida será completada una vez finaliza la PSIP.

B) Momento para acordar la derivación

El Juez valorará el momento adecuado siempre respetando que en ese momento ambas partes estén debidamente personadas en Autos. Se podrá realizar:

- En el proceso principal declarativo → Tras la contestación a la demanda incorporando la citación a la sesión informativa dentro de la resolución que convoca a juicio y con carácter previo a esa fecha.
- En el acto de la comparecencia o en el propio Auto de medidas provisionales previas o coetánea → Si se considera susceptible el caso de mediación.
- En la fase de ejecución de sentencia → Los momentos de derivación puede variar:
 - Si se trata de ejecutar medidas personales → Una vez presentada la demanda de ejecución o en el Auto que resuelve la ejecutoria.
 - En los supuestos de ejecución de medidas económicas de cantidad líquida → Bien tras la oposición del ejecutado al despacho de ejecución o bien en el auto de resolución de la oposición si se establecen intervenciones mediadoras de futuro en la propia resolución.
 - Si se trata de ejecuciones dinerarias de cantidad ilíquida (arts. 712 y ss de la LEC) → La derivación debe hacerse tras la contestación del ejecutado y antes de la vista a juicio verbal en caso de oposición.

C) Asuntos susceptibles de ser derivados a la PSIP

La remisión a la sesión informativa puede hacerse en todos los procedimientos de familia, sin limitación de los temas a mediar. No obstante, es recomendable derivar solo los asuntos en

los que la controversia se centra en las medidas de carácter personal como la guardia y custodia, visitas, controversias sobre la patria potestad, etc.

D) Posibilidades tras la citación de las partes a la PSIP

- a) La pareja no asiste a la sesión informativa → No se les vuelve a citar salvo que lo soliciten ambos.
- b) La pareja asiste, es informada y no acepta → Continúa el proceso sin que al Juzgado le conste las razones de no aceptar ni cuál de los dos fue el que no quiso la derivación.
- c) La pareja acepta acudir a mediación, convenientemente con sus letrados → Si las partes deciden someterse a mediación (art. 770-7ª LEC) sus representantes procesales presentarán escrito (conjunto o individualizado) haciéndolo constar, aunque, puede realizarse también en el acto de una vista o recogiendo en la propia acta.

▪ Repercusión procesal

1. Suspensión del proceso

Acordado por ambas partes acudir a la mediación y, realizada la solicitud por escrito o en la vista, el Juzgado accederá a la derivación del caso al servicio de mediación familiar mediante Auto y se acuerda la suspensión del proceso por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC⁴³, aunque, es posible la derivación a mediación sin la suspensión del curso de los autos porque las partes así lo deseen y exista plazo suficiente para las sesiones de mediación entre la citación a juicio y la celebración de la vista. En este caso, bastará un proveído o dejar constancia mediante auto.

La derivación al servicio de mediación intrajudicial se realizará mediante la ficha de derivación que será realizada por la persona del Juzgado designada al efecto (miembro del Equipo Técnico, secretario judicial o funcionario).

Si agotado el plazo de suspensión del curso de los autos no hubiesen finalizado las sesiones mediacionales, las partes podrán solicitar una prórroga de este acreditándolo mediante certificación del mediador que continúa con la mediación.

Finalizada la intervención mediadora con acuerdo total, parcial o sin acuerdo, el mediador comunicará al Juzgado dicho extremo, entregando a las partes el acuerdo

⁴³ Artículo 19 LEC: *“La suspensión del proceso, solicitada por las partes, será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”*.

mediacional alcanzado (total o parcial) y remitiendo al Juzgado una ficha a efectos de constancia y con respecto al principio de confidencialidad.

Se recomienda al finalizar la mediación que se realicen encuestas de satisfacción de los usuarios del servicio de mediación para valorar su funcionamiento y mejorarlo.

2. Reanudación del proceso

Si no se ha alcanzado el acuerdo → Suspensión del proceso de mediación a petición de cualquiera de las partes y reanudación del curso de autos en el trámite que se encontraba.

Si el acuerdo ha sido parcial → Las partes lo ponen de manifiesto al Juzgado y se reanuda el proceso contencioso respecto a las cuestiones no consensuadas.

Si el acuerdo ha sido total → Las partes deberán presentar escrito solicitando el cambio de procedimiento a consensual⁴⁴, acompañado del convenio regulador⁴⁵ y, en su caso el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar, continuándose la tramitación conforme a lo dispuesto en este precepto.

Si la mediación con acuerdo total se ha desarrollado en trámite de ejecución, se dictará auto que apruebe los acuerdos si no suponen una modificación sustancial de las medidas acordadas en su día, o acordándolas cautelarmente⁴⁶ remitiendo a las partes al proceso de modificación consensual⁴⁷.

6. Mediación en la segunda instancia

Cualquier momento es bueno para derivar a mediación ya que las partes con el transcurso del tiempo, desde que se inicia el litigio, cada vez se encuentran más desencantadas con el proceso contencioso y gracias a ello comprenden mejor las ventajas que retomar la mediación les pueda ofrecer por lo que se considera que la derivación a mediación en la segunda instancia les sería verdaderamente útil.

En segunda instancia las cuestiones a debatir son más concretas que en la primera por lo que el mediador se ceñirá únicamente en aquello que haya sido objeto de recurso, aumentando así las probabilidades de éxito.

⁴⁴ Artículo 770-5 LEC.

⁴⁵ Artículos 90 CC y 777-2 LEC.

⁴⁶ Artículo 158-4 CC.

⁴⁷ Artículo 775-3 LEC.

No se prevé un momento concreto para la derivación a la PSIP en segunda instancia, aunque deberá hacerse en el menor tiempo posible desde la recepción de los Autos de la AP.

En caso de que las partes incorporen hechos nuevos⁴⁸, se impone la celebración de vista en segunda instancia lo que implica que la derivación habrá de hacerse antes de esa comparecencia.

7. Recomendaciones finales

- El éxito de la mediación no se mide en el número de acuerdos (totales o parciales) alcanzados ya que la simple participación de las partes (en la PSIP o en sesiones de mediación) mejorará el diálogo y beneficiará a sus hijos menores. Por ello, no hay que desanimarse o renunciar al servicio de mediación si se constata que hay más asuntos en los que no se llega a un acuerdo que en los que hay acuerdo.
- La sola intervención en el servicio de mediación facilita la transformación de algunos procesos contenciosos de mutua acuerdo y evita numerosos incumplimientos de sentencias, disminuyendo os procesos e incidentes de ejecución.
- El propio Juez aprenderá a derivar más acertadamente a la mediación, incorporando técnicas para que fallen el menor número de personas a la PSIP y va reduciendo el número de litigios.
- Los letrados van reconsiderando que la mediación es un servicio que les puede ser verdaderamente útil para ellos también, llegando incluso ellos mismos a solicitar la derivación.
- Al finalizar la mediación es recomendable que las partes realicen una encuesta de satisfacción para seguir evolucionando en esta metodología de mediación familiar.
- La mediación no es conciliación judicial, pues cada una tiene ámbitos y metodologías diferentes.

2.8 PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR (PEF)

El PEF es un servicio público especializado dirigido a ocuparse de situaciones de conflictividad familiar en las que la relación del menor con uno de los progenitores bien se encuentra interrumpida o bien ofrece dificultades para su desarrollo. Es el último recurso que

⁴⁸ Artículo 752 LEC.

tomar para que los padres retomen sus obligaciones parentales y asuman las responsabilidades en su proceso de reestructuración o acoplamiento familiar tras la ruptura de pareja.⁴⁹

Por lo tanto, el PEF es un espacio neutral e idóneo que favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre niños y sus familias (en un caso de separación o divorcio) cuando el derecho de visita se ve interrumpido o es de difícil o conflictivo cumplimiento.

Su finalidad es la de garantizar la seguridad y bienestar del menor, siendo meramente un lugar de transición orientado a la normalización del régimen de visitas hasta que los progenitores asuman sus responsabilidades parentales a la hora de cumplir los acuerdos del régimen de comunicación y estancia respecto a sus hijos.⁵⁰

En España, la normativa de los PEF⁵¹ se sustenta en primer lugar en el artículo 39 de la CE⁵². Por otro lado, se establece el derecho del menor a que su interés sea valorado y considerado como prioritario en las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado⁵³. Así mismo, en esta misma norma se establece los principios rectores de la actuación de los poderes públicos respecto a los menores, estableciendo que las administraciones públicas articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y adolescencia⁵⁴. Los menores podrán acceder a estos servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores⁵⁵. No existe normativa a nivel nacional en España sobre los Puntos de Encuentro Familiar, pero la mayoría de las CCAA desarrollan su propia normativa respecto a la protección de la infancia, asistencia y bienestar social. Así mismo, han destacado la función de los PEF en su labor de protección tanto de los menores como de las víctimas de violencia de género. Así, se sitúa los

⁴⁹ García-Herrera, A. (2016). “Revista para el análisis del derecho”. *Reestructuración De La Familia Tras La Separación Parental: Mediación Intrajudicial, Mediación En El Punto De Encuentro Familiar Y Coordinación De Parentalidad*, pp. 14-15.

⁵⁰ Romero Navarro, F. “Revista del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales”. *La Mediación Familiar. Un Ejemplo De Aplicación Práctica: La Comunicación A Los Hijos De La Separación De Los Padres. El Papel Del Mediador*, p. 22.

⁵¹ Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar*, Editorial Reus, p. 198.

⁵² Artículo 39 de la Constitución Española de 1978: “*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y establece la obligación de los poderes públicos de asegurar su protección integral*”.

⁵³ Artículo 2 LOPJM.

⁵⁴ Artículo 11 LOPJM.

⁵⁵ Artículo 11.1.2 LOPJM.

puntos de encuentro como uno de los instrumentos para la supervisión de relaciones personales en situación de riesgo⁵⁶.

- **Objetivos**

- Garantizar el derecho del menor a tener contacto con sus progenitores, facilitando el encuentro del menor con el progenitor no custodio y/o la familia biológica.
- Garantizar los intereses de los menores en situaciones de conflicto de sus progenitores.
- Mejorar las relaciones paternofiliales y las habilidades de crianza de coparentalidad.
- Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas.
- Evitar en el menor sentimientos de desprotección, abandono o manipulaciones en casos de conflictos entre familias en su presencia.

- **Tipos de casos**

- Progenitor no custodio sin vivienda en la ciudad o que no reúne las condiciones (pensiones o algún miembro desaconsejable en la familia).
- Progenitor no custodio con alguna enfermedad, sin habilidades de crianza o con circunstancias personales que aconsejen la supervisión de los PEF.
- Supuestos en que los menores se niegan a relacionarse con el progenitor no custodio.
- Familias en las que existe oposición o bloqueo por parte del progenitor custodio al régimen de visitas
- Familias que tienen conflicto o dificultad de mantener relación entre hijos y ambos progenitores.
- Menores que se encuentran separados de sus progenitores con medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.

⁵⁶ Real Decreto 357/2011, de 21 de Junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro de Cataluña.

▪ **Funcionamiento**

En la primera fase, se procede al estudio del Protocolo de Derivación (identificación de progenitores e hijos, estructura y funcionamiento de la familia antes de la separación, nueva situación familiar de cada progenitor, salud física y psíquica y aspectos educativos).

Además, es conveniente que se recoja las dificultades existentes para el cumplimiento del régimen de visitas, así como la motivación del progenitor no custodio para relacionarse con los hijos, del custodio para que el hijo se relacione con el no custodio y del menor para acudir a las visitas. Es especialmente importante que conste la derivación de los familiares que pueden venir a acompañar en las visitas, el horario, periodicidad y previsiones de progreso.

Recibido y estudiado el protocolo de derivación, se procede a la apertura de un expediente en el Punto de Encuentro Familiar y se efectuará en la medida de lo posible una toma de contacto con los interesados.

En la segunda fase, se llevan a cabo medidas previas a la adaptación que consisten en una entrevista realizada por un profesional del equipo técnico con los progenitores y los menores para garantizar un clima de seguridad y confianza. Al menor se le explican los motivos por los que está ahí y en lo que consiste el encuentro.

Si el equipo de trabajo valora que no hay problema tanto por los menores como por los progenitores para cumplir el régimen de visitas, se inicia los acuerdos en las fechas señaladas, a cada adulto se le entrega un carnet de visitas donde constan las reglas de funcionamiento a cumplir en el centro y la forma de llevar a cabo la visita o intercambio.

Después de cada visita, se toma nota de la asistencia y puntualidad, actitud del niño respecto al derecho de visita, actitud de los progenitores respecto al niño, grado de colaboración del progenitor custodio, sentimientos del niño respecto a un nuevo encuentro, comentarios de los progenitores, familiares que acuden a la visita y otras observaciones.

En cuanto al desarrollo propio de las visitas, se cita al progenitor no custodio quince minutos antes de la hora en que se lleva a cabo la visita a la que llegará el progenitor custodio y el/los menor/es. Acto seguido, el progenitor custodio abandona el PEF, permaneciendo en el PEF el no custodio en compañía de/los menor/es, quienes transcurridos quince minutos podrán abandonar el mismo.

Para la entrega del menor al custodio, se seguirán las mismas pautas. En caso de que el progenitor que tiene el derecho de visitas no tiene domicilio en la ciudad o no tiene condiciones adecuadas para la estancia del menor, podrá permanecer su visita en el mismo PEF, pudiendo salir solos a su criterio para comer, dar una vuelta, ir al cine, pasear u otras actividades.

Dentro del PEF, se hace un seguimiento del desarrollo del régimen de visitas e intercambios, realizando al final un informe de seguimiento. La finalización de la medida de intervención del PEF se lleva a cabo a la vista de informes mensuales y trimestrales de la evolución, a través del Informe de Valoración Final con Propuesta de Cese que, será remitido a la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia.

3. COORDINADOR DE PARENTALIDAD

3.1 CUESTIONES GENERALES⁵⁷

El coordinador de parentalidad interviene en situaciones de conflicto ante una separación, teniendo en cuenta los cambios que sufren los progenitores ante las nuevas obligaciones adquiridas, el nuevo modo de vida y la reorganización familiar (pérdida natural de tiempo de los padres respecto a sus hijos por la separación, la sensación de “ganador” y “perdedor”, conflictos con los hijos, etc.).

El primer programa en el que se utiliza esta figura se produce en Sabadell en el año 2013 con resultado exitoso, esto es, reduciendo la conflictividad y mejorando las relaciones tanto parentales como paternofiliales. El COPAR es impuesto por el Juez/Magistrado (a diferencia del mediador, el cual es voluntario) ya que normalmente una resolución judicial no finaliza el conflicto familiar por lo que se ha de recurrir a métodos alternativos para resolver el conflicto, ya sea mediante la figura del mediador o, como último recurso por su carácter intervencionista, a la del coordinador de parentalidad.

Esta figura se recoge en los artículos 91, 92.5 y 158.6 del Código Civil. Se compone de un servicio de coordinación parental, de orientación psicosocial (terapia) y de intervención grupal (charlas formativas) y sus facultades son:

- Decisorias informativas o consultativas: Podrá requerir formalmente.

⁵⁷ Clavero Navarro, J. (2021), “*Figura del coordinador de parentalidad*”, [notas tomadas por la Secretaría de la Sección], Jaén, pp. 1-2.

- Comunicación fluida con el Juez o Magistrado: Tiene acceso a todo expediente judicial para llevar a cabo sus funciones con la mayor eficacia posible.
- No confidencialidad con el Juez/Magistrado: Todo lo que ocurra en la intervención del coordinador de parentalidad se puede tener en cuenta en los procedimientos judiciales.
- No puede imponer terapia a los progenitores, aunque sí podrá solucionar conflictos de patria potestad.
- Evaluar o supervisar las ejecuciones de las resoluciones judiciales, trasladando al juzgado los incumplimientos.
- Asesorar al Juez como testigo privilegiado.
- Emitir los informes que le sean requeridos por el Juez/Magistrado (bajo el principio de contradicción).

Se acudirá, acordado en procedimientos de modificación de medidas, jurisdicción voluntaria o ejecuciones, al coordinador de parentalidad ante incumplimientos del régimen de visitas, ninguneo de una de las figuras parentales o cuando se producen hechos negativos en presencia de los hijos, debiendo el coordinador:

- Establecer un plan concreto y detallado de parentalidad en caso de no estar recogido por la sentencia o convenio.
- Remitir informe al Juzgado, mínimo al año tras su intervención, pudiendo prorrogarse.
- Informar puntualmente al Juzgado sobre las incidencias.
- Ser confidencial frente a cualquiera ajeno al Juez/Magistrado.

3.2 LA FIGURA DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD⁵⁸

La coordinación de parentalidad es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as mediante el cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver sus disputas educándolos respecto a las necesidades de sus hijos y tomando decisiones (previo consentimiento de las partes y del Juzgado) en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del coordinador de parentalidad.

Su objetivo es el de ayudar a los progenitores con un alto nivel de conflicto a implementar su plan de parentalidad, supervisar su cumplimiento, resolver los conflictos relativos a sus

⁵⁸ García-Herrera, A. (2019), *“Hacia una justicia humana: La figura del coordinador de parentalidad”*, pp. 2-4.

hijos/as y al plan de parentalidad y, a proteger, salvaguardar y preservar seguras, sanas y sólidas las relaciones paternofiliales.⁵⁹

Es un proceso alternativo de resolución de conflictos de tipo jurídico y centrado en la salvaguarda de la salud mental con la evaluación, educación, gestión de casos, de conflictos y la toma de decisiones.

El COPAR suele entrar en acción para prestar asistencia a aquellos progenitores con alto nivel de conflicto que han demostrado su incapacidad o falta de voluntad, a largo plazo, a la hora de tomar decisiones tanto por sí mismos como respecto a sus hijos, en cumplimiento de acuerdos y resoluciones judiciales sobre la parentalidad, reducir los conflictos relacionados con sus hijos/as y a protegerlos/as del impacto de dichos conflictos.

Hace recomendaciones y/o toma decisiones en nombre de las partes, pudiendo presentar informes al Juzgado encargado de su designación ante el que debe rendir cuentas. Los Juzgados sólo deberán designar a profesionales calificados para esta función por lo que su poder y autoridad es considerable, tanto si los han convenido las partes como si los ha establecido el Juzgado. Así pues, tiene importancia la forma en la que los tribunales implementen el programa de coordinación de parentalidad, debiendo ceñirse a las directrices sobre la práctica y a los programas de coordinación de parentalidad.

El origen de la figura del coordinador de parentalidad es muy reciente y se sitúa en los Estados Unidos. Los primeros proyectos nacen en Colorado y California con derivaciones a expertos denominados “special master” y se van instalando paulatinamente en otras jurisdicciones. En 1994 Terry Johnson (psicólogo) realiza el primer estudio empírico. Paralelamente, Susan Boyne y Anne Marie Termini crean en Atlanta el “Cooperative Parenting Institute” y desarrollan uno de los primeros manuales para terapeutas que desean asumir ese papel.

En 2001 se crea el grupo de trabajo interdisciplinario dentro de la AFCC (Association of Family and Conciliation Courts) cuyo cometido era crear modelos estándares de prácticas. En 2003 se publica el informe “Parenting Coordination Implementation Issues” y, dos años después, las “Guidelines for Parenting Coordination de la AFCC Task Force on Parenting

⁵⁹ AP de Barcelona 281/2014 de 29 de Abril de 2014: *“El proceso de normalización de la relación paternofilial y la concreción de este deberá realizarse con intervención y apoyo de un CP que tendrá las facultades precisadas por el Juzgado para entrevistarse con los miembros de la familia extensa, proponer y supervisar el proceso de normalización referido”*.

Coordination”, que definen la COPAR como “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y (previo consentimiento de las partes y/o del Juzgado) tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad”. Esta definición viene completada por las Directrices que la Apa (American Psychological Association) elabora en 2012.⁶⁰

En Europa, España es pionera en la incorporación del coordinador parental a la práctica procesal de los Juzgados de familia, sobre todo en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia.

Esta figura tiene un indiscutible efecto beneficioso en los conflictos de familia ya que reduce el impacto del divorcio en los niños, ejerce un carácter preventivo de trastorno mental infantil, favorece las habilidades de comunicación del menor y, tiene carácter pedagógico sobre los padres y sobre los miembros del sistema judicial. Integra habilidades que pueden ser realizadas por psicoterapeutas, abogados, asistentes sociales o mediadores, aunque, la profesión es relevante que las personas que ocupan ese rol tengan una formación específica tanto en parentalidad como en habilidades de comunicación y gestión de conflictos, además de contar con un mínimo de conocimientos jurídicos, en particular sobre Derecho de Familia.

En nuestro sistema, la derivación a coordinación de parentalidad se establece por el propio Juzgado que, además, en casos de elevada conflictividad⁶¹ entre las partes suprime la facultad de elección de los padres. En caso de que los padres decidan recurrir de forma preventiva a esta figura o se configure como libre asunción, la designación del profesional concreto ha de ser consensuada por las partes de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, el coordinador puede ser designado por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de la familia (SATAF).

⁶⁰ Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar*, Editorial Reus, p. 219.

⁶¹ STSJ de Cataluña 11/2015, de 26 de Febrero, Sala de lo Civil y de lo penal → Divorcio con un alto nivel de conflictividad de los hijos con el padre el cual el Juez considera que no puede cumplirse el régimen de visitas sin haber normalizado la relación primero. Así, entra en juego la figura del Coordinador de Parentalidad para el control y seguimiento de la relación.

3.3 DIFERENCIA ENTRE LA FIGURA DEL MEDIADOR Y LA DEL COORDINADOR PARENTAL

Tanto el Mediador como el Coordinador Parental deben ser especialistas en mediación y tener conocimientos sobre la legislación en Derecho de Familia y Menores. Ambos son de carácter temporal (ejercen su labor durante un periodo de tiempo específico).

A diferencia del Mediador, el Coordinador de Parentalidad va más allá respecto a su especialización y responsabilidad pericial, pudiendo así mencionar sus principales labores a diferencia del Mediador:

- Tiene una mayor especialización en derecho procesal familiar, psicología e intervención social.
- La duración de su intervención es de tres meses, pudiendo prorrogarse otros tres más.
- Tiene potestad para entrevistarse con el entorno del menor (familia, profesores, médicos o pediatras).
- Tiene obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias judiciales sobre custodia y régimen de visitas. En estos casos, el Mediador se limita a revisar el cumplimiento del acuerdo adoptado.
- Es una figura intrajudicial que emite informe con posibles efectos en el proceso judicial. Aquí, la Mediación también se puede desarrollar extrajudicialmente o de forma privada.
- Es de obligado cumplimiento y viene determinado por un Juez/Magistrado.
- Está investido en una función pública de autoridad, sujeto al régimen jurídico del funcionario público en el ejercicio de sus responsabilidades.

3.4 ANTEPROYECTO DE LEY IMPULSO DE LA MEDIACIÓN⁶²

El Anteproyecto de impulso de la mediación nace tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (STSJ) 11/2015, de 26 de febrero, Sala de lo Civil y de lo Penal, fundamento jurídico octavo, párrafo tercero⁶³.

⁶² García-Herrera, A. (2019), *“Hacia una justicia humana: La figura del coordinador de parentalidad”*, pp. 6-7.

⁶³ STSJ 11/2015, de 26 de Febrero: *“El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la DA sexta nº 4 in fine del Libro II CCCat. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación para que entienda adecuadas (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paternofilial) informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las*

Su objetivo es el de remontar el carácter voluntario de la mediación, sustituyéndolo por un modelo de obligatoriedad mitigada. Existen casos en los que la mediación pasa de ser voluntaria, a tener los interesados la obligación de intentarla con carácter previo a un proceso declarativo ya sea como ejecución hipotecaria o exigiendo el pago de la deuda hipotecaria sobre inmuebles que constituyan vivienda habitual⁶⁴. El Juzgado o Tribunal también podrá derivar a mediación los procesos declarativos que estime conveniente siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso. Se excluye la derivación en la fase de ejecución de sentencia, si bien las partes podrán solicitarla al Juez.

Por tanto, el Coordinador de Parentalidad es un instrumento de auxilio judicial que no siempre puede respetar el principio de confidencialidad ni de neutralidad ya que sus funciones se limitan a la resolución judicial y tienen poder decisorio. La consideración del Coordinador de Parentalidad es la de experto pericial, de ahí que los gastos de su actuación han de ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta en el art. 241 y siguientes de la LEC y su elección consensuada.

3.5 FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Tabla 3: Competencias respecto a cada función que lleva a cabo el COPAR.

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL COORDINADOR PARENTAL	
FUNCIONES	COMPETENCIAS
1. EDUCACIÓN	- Conocimiento sobre el impacto emocional y psicológico de los conflictos de familia. - Conocimiento sobre dinámicas familiares en los procesos de ruptura. - Conocimiento sobre etapas vitales y procesos básicos en los menores. - Conocimiento en resolución pacífica y eficiente de los conflictos. - Conocimiento sobre pautas de crianza y competencias parentales.

propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo”.

⁶⁴ Artículo 3.2 del Anteproyecto (de modificación del artículo 6 de Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE nº 162, de 7 de julio de 2012)

2. EVALUACIÓN	- Capacidad de reconocimiento de indicadores de violencia intrafamiliar. - Habilidades de obtención, recolección y análisis de información.
3. GESTIÓN DEL CASO	- Conocimiento sobre la diferenciación entre sus competencias y las de otros roles involucrados en el proceso. - Habilidades de comunicación asertiva para entablar redes de apoyo.
4. GESTIÓN DEL CONFLICTO	- Habilidades en técnicas de mediación, negociación y arbitraje.
5. TOMA DE DECISIONES	- Conocimiento en terminología y el funcionamiento del sistema de justicia en la legislación sobre Derecho de Familia y Menores.

Fuente: Elaboración propia.

2.6 MODELO ESTANDARIZADO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD⁶⁵

1. Procedimientos en los que puede efectuarse la derivación

Cualquier proceso de familia en primera o segunda instancia en que estén implicados hijos menores, ya sea en un procedimiento de separación, divorcio, nulidad, adopción de medidas paterno filiales, modificación de medidas, expedientes de jurisdicción voluntaria o incidentes de ejecución de sentencia.

2. Resoluciones judiciales en que se puede acordar la derivación

Lo normal es que se acuerde en la sentencia de unos de los procesos anteriormente citados o, en un auto de medidas provisionales previas o coetáneas, aunque, también se podrá acordar en el resolutorio de un incidente de oposición a la ejecución, en un auto resolutorio de un expediente de jurisdicción voluntaria o incluso, en el propio auto de ejecución cuando se

⁶⁵ Modelo estandarizado de resolución judicial de derivación al servicio de coordinación de parentalidad, gestionado por el ayuntamiento de Madrid a través de contrato de servicios suscrito con APROME (Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores).

prevea en la sentencia la posibilidad de nombrar un coordinador parental en caso de suscitarse conflicto entre los progenitores.

3. Razonamiento/Fundamento jurídico para auto o sentencia

Se ponen de manifiesto las actuaciones bajo la existencia de una situación de grave conflicto entre los progenitores objetivada en procedimientos judiciales contenciosos a instancia de las partes en el Juzgado.

La judicialización constante de todas las desavenencias surgidas entre progenitores con el ejercicio de la parentalidad respecto a sus hijos, unido al periodo prolongado de tiempo para que se resuelva el problema por esta vía, denotan notoria insuficiencia para normalizar las relaciones entre los progenitores respecto a sus funciones sobre los hijos ya que, se precisa para ello una mínima comunicación, coordinación y cooperación entre los progenitores, además de que todo este tipo de conflictos acaban repercutiendo negativamente en los menores mediante presiones por uno o ambos progenitores, manipulaciones o poca implicación que tendrá como consecuencias en los menores desestabilización emocional, o repercusiones en su personalidad, estudios y relaciones sociales y familiares, entre otros.

Ante la dificultad e incapacidad de las partes de lograr por sí solos una correcta, ordenada y pacífica ejecución y desarrollo de sus funciones parentales en relación con los hijos, se estima conveniente acordar, en interés y beneficio de los hijos comunes, el nombramiento de un coordinador de parentalidad que, actuará como perito en sus funciones, facultados y obligaciones para evitar en los menores riesgos emocionales o psicológicos y que no perjudiquen los conflictos entre los progenitores al desarrollo de su personalidad.

Esta figura viene contemplada en el artículo 39 de la CE y en los artículos 91, 92.5 y 158.6ª del Código Civil, que habilitan al Juez para acordar en sus sentencias las cautelas y garantías que estime oportunas para asegurar el eficaz cumplimiento de las medidas personales referidas a los hijos en relación con el sistema de guarda y custodia, comunicaciones, estancias y, en general, para adoptar las disposiciones que considere oportunas para reducir el peligro a los menores o evitarles perjuicios en su entorno familiar o social.

El COPAR actuará en delegación del Juez, como auxiliar del mismo para controlar la ejecución de las resoluciones judiciales, elaborar un Plan de Parentalidad, mediar, conciliar o conducir la negociación entre los progenitores y, especialmente, impulsar y promover habilidades y técnicas de ejercicio positivo y adecuado de la parentalidad.

Su nombramiento recae sobre la persona que designe el Centro de Intervención Parental gestionado por el Ayuntamiento a través del contrato de servicios suscrito con la entidad “APROME” (Asociación para la protección del menor en los procesos de separación de sus progenitores) en el marco de la experiencia que se desarrolla actualmente en los Juzgados de Familia.

4. Parte dispositiva (Fallo)

Se acuerda la intervención en estos autos de un Coordinador de Parentalidad cuyo nombramiento recaerá en la persona que designe el Servicio de Coordinación de Parentalidad dependiente del Ayuntamiento de la ciudad, dando comunicado a la Dirección General de Familia e Infancia del Ayuntamiento e interesando la designación del coordinador que corresponda. La persona designada, que actuará como perito, deberá comparecer en la Secretaría de este Juzgado para aceptar y jurar el cargo en el plazo de los 5 días hábiles al de la recepción de la designación en este juzgado.

Una vez aceptado y jurado el cargo, el/la coordinador/a de Parentalidad, vendrá obligado al desempeño de su cometido con las siguientes funciones (deberes), facultades (derechos) y obligaciones:

A) Funciones específicas:

- Colaborar con los progenitores para procurar un correcto ejercicio de sus funciones parentales respecto a los menores, tratando de reducir también el nivel de tensión y conflicto conyugal, haciendo necesaria la separación de los problemas de conyugalidad y los de Parentalidad.
- Fomentar, impulsar y promover el ejercicio de la parentalidad implantando pautas y criterios comunes de actuación respecto a la educación, formación e instrucción de los menores y, la implementación y fijación de buenas prácticas parentales (no desautorizar ni denigrar la figura del otro progenitor o sus familiares ante los menores).
- Dar soporte, apoyo y orientación a los progenitores en la toma conjunta de decisiones inherentes a la patria potestad sobre los menores.
- Búsqueda activa de solución al conflicto que enfrenta a las partes.

B) Facultades:

- Mantener reuniones, entrevistas o contactos, presenciales, telemáticos o por teléfono, por separado o conjuntamente, tanto con los progenitores como con cualquier miembro de su familia, con los menores, tutores, directores o responsables del centro escolar que curse el menor, servicios médicos, psiquiátricos o psicológicos que atiendan al menor o a los progenitores.
- Recabar informes de los Servicios Sociales, centros educativos del menor, médicos y de los centros sanitarios, públicos o privados, en que reciban asistencia, tratamiento o terapia los menores.
- Acceder al expediente judicial personándose al efecto en el Juzgado para examinar las actuaciones y obtener copia de lo que precisa, y, recabar auxilio del Juzgado en el desempeño de su función.
- Realizar al Juzgado sugerencias, recomendaciones, propuestas o cambios de modalidad de manera fundada para la resolución de conflictos entre los progenitores.
- La derivación de los progenitores, sin necesidad de autorización previa, pero con la obligación de comunicarlo al Juzgado, al Servicio de Orientación Psicosocial Familiar (SOP), dependiente del Centro de Intervención Parental (CIP) para que intervenga de forma simultánea al Coordinador Parental siempre que estime que las técnicas aplicadas por este servicio serán útiles y eficaces para superar el conflicto. Además, también podrá derivar de forma simultánea al Servicio de Intervención Grupal (SIP) o al Centro de Apoyo a las Familias (CAF).
- Proponer al Juzgado la suspensión de la intervención del Coordinador y la intervención previa del SOP, por plazo determinado, razonándolo debidamente.

En los casos en los de conflictividad no de muy elevada intensidad y donde el enfrentamiento no está muy enquistado, se pueden delegar facultades resolutivas en el Coordinador de Parentalidad para los supuestos excepcionales en que la resolución del conflicto va a quedar sin solución alguna, pero siempre sin dar carácter ejecutivo a la resolución del/a coordinador hasta la ratificación o refrendo judicial. En estos casos:

- a. Se delega al COPAR la resolución de aquellas discrepancias de escasa relevancia pero de carácter urgente e inaplazable que no puedan ser resueltas por el Juez (por las circunstancias concurrentes o por el momento en que se suscitan) como es el caso de decisiones repentinas de que el menor asista o no a acontecimientos o eventos familiares únicos e irrepetibles (boda, funeral, vista de un pariente en peligro de

muerte o entrega de un premio o recompensa). En tales casos, el Coordinador de Parentalidad decidirá, con sujeción a los criterios y condiciones siguientes:

- Valorará la vinculación afectiva del menor con el familiar allegado protagonista del evento autorizado.
 - Escuchará al menor si tuviere suficiente juicio y criterio, y, en todo caso, más de 12 años, para saber la voluntad y deseos del menor.
 - Tendrá en consideración los perjuicios de cualquier orden que se puedan derivar en el menor en caso de la no asistencia al acto o evento, según su edad y grado de madurez.
- b. En tales casos, adoptada la decisión correspondiente por el Coordinador de Parentalidad, la notificará de inmediato al Juez el primer día hábil siguiente por el medio más rápido posible y éste podrá refrendarla, en cuyo caso podrá imponer una multa coercitiva por incumplimiento al progenitor que no hubiere acatado la decisión del coordinador, o revocarla.

C) Obligaciones:

- Establecer un Plan de Parentalidad, concreto y detallado, en caso de no estar recogido y regulado en el convenio o sentencia, o, completar el ya existente si el mismo fuere insuficiente, fijando, con el mayor grado de consenso posible:
 - El procedimiento de toma de decisiones de los padres respecto a los hijos.
 - Pautas y criterios comunes de actuación.
 - Consulta o comunicación en materias que hayan generado conflictividad.
 - Cumplimiento del régimen de estancias de los menores con el progenitor no custodio (lugares y horarios de recogida y entrega, tiempo de cortesía en la espera en caso de retrasos, personas autorizadas para entregar o recoger al menor y, documentación y objetos personales que deben entregarse junto con el mismo.
 - Previsión sobre el ejercicio de la custodia de los hijos en caso de ausencia, enfermedad, obligación laboral o internamiento hospitalario del progenitor custodio que le impida el ejercicio ordinario de la custodia.

- Informar al Juzgado en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a la aceptación del cargo, del marco de actuación diseñado, fases y objetivos de su intervención y, en su caso, el plan específico de parentalidad propuesto a las partes.
- Remisión al Juzgado del informe de evolución y resultados de la intervención en un plazo de seis meses después al inicio de esta. A su vez, el Juzgado debe informar al Coordinador de Parentalidad de las incidencias procesuales que se produzcan entre las partes y que puedan tener repercusión en las relaciones inter parentales y paternofiliales, como la interposición de nuevas demandas, la presentación de demandas ejecutivas, la elevación de la pensión alimenticia o la extinción o reducción de esta, etc.
- Remitir al Juzgado el informe final de la intervención, transcurrido un año desde el comienzo de esta, proponiendo, excepcional y fundadamente, en su caso, la prórroga de la intervención por el plazo que se estime necesario.
- Informar al Juzgado de todas las incidencias extraprocesales que se produzcan entre las partes y que puedan tener repercusión en las relaciones inter parentales o paternofiliales.
- Tener absoluta confidencialidad respecto a terceros sobre todos los datos de la familia a que tengan acceso o conozcan con motivo de su intervención.

La confidencialidad alcanza a las partes respecto de aquellos datos, hechos o noticias relativos a aspectos personales de una de las partes del proceso que no guarden relación o carezcan de relevancia para la protección del interés superior de los menores. Comunicará aquellos al Juez para que el mismo valore y decida si los mismos deben ponerse en conocimiento de las demás partes, o no, por afectar y estar relacionados con el conflicto que enfrenta a los progenitores y ser relevantes para la protección y beneficio del menor.

Se le entrega al COPAR un testimonio de esta resolución, con indicación de que ha aceptado y jurado el cargo, para que le sirva de título y credencial para el ejercicio de su función y, asimismo, del protocolo de derivación, en que constará la identidad de las partes, su domicilio y teléfonos de contacto e indicación de los hijos comunes.

Se les hace saber a las partes que están obligadas a cumplir las normas de funcionamiento interno del Centro de Intervención Parental, que les serán notificadas por el/la COPAR al término de la sesión informativa con que dará comienzo la intervención de aquel.

Se apercibe expresamente a las partes de que la falta de colaboración o cooperación con el/la COPAR, o la obstrucción u obstaculicen del desempeño de su función podrá dar lugar a la imposición de una multa coercitiva única por incumplimiento de una obligación no pecuniaria de carácter personalísimo.

Contra la presente resolución cabe interponer, ante este Juzgado, en el plazo de los veinte días siguientes al de la notificación, recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA. El exponencial incremento de los procedimientos de separación o divorcio hace incuestionable la importancia que tiene la mediación familiar como resolución alternativa de conflictos familiares que, además de evitar los costes procesales que conllevan estos tipos de procedimientos, benefician tanto a las partes en conflicto como a sus menores.

SEGUNDA. Es de relativa importancia el conocimiento del contenido, herramientas y ventajas que la mediación puede ofrecer a cualquier familia en conflicto para que puedan acudir a esta y se resuelva de la forma más rápida y beneficiosa posible tanto para las partes en conflicto como para los menores implicados, aunque, si iniciaran el procedimiento, el Juez les suele advertir de esta opción.

TERCERA. La mediación tendrá la finalidad de evitar costes procesales, resolver el conflicto a corto plazo, mantener la privacidad del conflicto, mejorar la comunicación y la relación entre la pareja y, no exponer a los hijos para así evitar cualquier elemento que les perjudique.

CUARTA. La medición en los menores provoca que se sientan más protegidos por ambos progenitores que, en estos casos, suelen tener una actitud más dialogante y comunicativa, mejorando así la corresponsabilidad parental. Además, los menores podrán entender con naturalidad la decisión de sus progenitores y, evitarían presentarse ante el Juez para tener que decidir con qué progenitor convivir, lo que les podría provocar algún trauma para el resto de su vida.

QUINTA. Aunque, según la jurisprudencia, toda decisión judicial tendrá presente el interés superior del menor, no es conveniente que la resolución del conflicto la lleve a cabo la decisión de un tercero (Juez/Magistrado) que se basará en su intuición y experiencia, obligando a las partes mediante sentencia a llevar a cabo conductas que en muchos casos no se acaban respetando y acaban llevando de nuevo a las partes a los Juzgados.

SEXTA. La mejor de las soluciones ante un conflicto familiar será la de llegar a un acuerdo satisfactorio que, a diferencia de una sentencia judicial, estará consensuado por las partes y tendrán en consideración todos los aspectos sociales, económicos y sentimentales que consideren. Ante estos acuerdos no se opondrán ni el Juez ni el Fiscal de la Sala.

SÉPTIMA. Cuando se le concede la custodia a uno de los progenitores en sentencia judicial, se le está concediendo la “tenencia o convivencia” del menor consigo, pero, la patria potestad en todo lo relevante a los aspectos más esenciales de la vida como la educación o alimentación de los hijos, estará compartida entre ambos progenitores.

OCTAVA. Todo progenitor no custodio, salvo casos excepcionales, tiene derecho al régimen de visitas respecto a su hijo mejor. Para que el régimen de visitas se cumpla en mayor medida, es de relativa importancia el punto de encuentro familiar donde el no custodio podrá pasar tiempo con el menor. Cabe destacar la modificación del 3 de Septiembre del régimen de visitas que establece que este derecho no procederá o se suspenderá si atenta o, hay indicios de violencia doméstica, contra el otro cónyuge o contra el menor.

NOVENA. La cantidad establecida como pensión por alimentos necesariamente se ha ido objetivando en tablas o baremos ya que se basaba en la intuición del Juez. Aun así, estas tablas no tienen en cuenta circunstancias determinantes como son la localidad o sociedad en la que vive el menor o sus necesidades especiales. La mediación será esencial para que las partes determinen tanto sus ingresos como sus gastos ordinarios y extraordinarios.

DÉCIMA. La figura del Coordinador Parental, a diferencia del Mediador que destaca por su voluntariedad y confidencialidad, destaca por su especialización en familia y menores y, tiene responsabilidad pericial (figura intrajudicial) pues, en su caso, es de obligado cumplimiento y viene determinado por un Juez o Magistrado.

UNDÉCIMA. Cuando las soluciones se imponen desde fuera, la obligatoriedad induce a las personas a la desresponsabilidad y, todos sus esfuerzos se centran en buscar la forma de salir de esa imposición. Es por ello que se necesitan otras formas de resolución de conflictos que devuelvan a los ciudadanos la oportunidad de resolver sus propios conflictos basándose

en comprender al otro, admitir su responsabilidad y encontrar una salida satisfactoria para las partes.

DUODÉCIMA. En la actualidad, todos los estudiantes reciben poca formación sobre la Mediación Familiar. Esto, es un enorme problema debido a que es un proceso en auge que se está utilizando en los últimos años como alternativa a la vía judicial y, sería necesario incluir un plan de estudios de más formación sobre esta materia.

5. LEGISLACIÓN

A) Europea

→ Recomendación 1/1998 del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar (Nº R (98) 1), aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de las reuniones de los Delegados de Ministros.

→ Artículo 13 de la Convención Europea sobre mediación y resolución de conflictos en lo relativo a los niños.

→ Directiva Europea sobre mediación civil y mercantil (Diario Oficial UE, de 24 de mayo de 2008).

B) Nacional

→ Artículo 39 de la Constitución Española de 1978.

→ Código Civil: Artículos 158.4, 91, 92.5 y 158.6.

→ Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículos 770-7ª, 777.2 y Disposición Final 3ª.

→ Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

→ Real Decreto Núm. 980/2013, de 13 de diciembre: Ley de Mediación 5/2012, de 6 de julio.

C) Autonómica

→ Código Civil Catalán (CCCat): Artículos 79, 233-13 y 236-3.

→ Leyes Autonómicas:

- Cataluña (Ley 1/2001, de 28 de Marzo y Ley 14/2010, de 17 de Mayo).
- Galicia (Ley 4/2001, de 31 de Mayo).

- Valencia (Ley 7/2001, de 24 de Marzo).
- Islas Canarias (Ley 15/2003, de 8 de Abril).
- Castilla La Mancha (Ley 4/2005, de 24 de Mayo).
- Islas Baleares (Ley 18/2006, de 22 de Noviembre).
- Castilla León (Ley 1/2006, de 6 de Abril).
- Asturias (Ley 3/2007, de 23 de Marzo).
- Madrid (Ley 1/2007, de 21 de Febrero).
- País Vasco (Ley 1/2008, de 8 de Febrero).
- Andalucía (Ley 1/2009, de 27 de Febrero).
- Aragón (Ley 9/2011, de 24 de Marzo y Ley 6/2019, de 21 de Marzo).
- Cantabria (Ley 1/2011, de 28 de Marzo).

→ Decreto Autonómico sobre los puntos de encuentro familiar (PEF):

- La Rioja (Decreto 2/2007, de 26 de Enero).

6. JURISPRUDENCIA⁶⁶

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

- STS núm. 527/2009, de 2 de Julio [RJ/2009/6462].
- STS núm. 537/2009, de 3 de Julio [RJ/2009/5491].
- STS núm. 129/2010, de 5 de Marzo [RJ/2010/2390].
- STS núm. 324/2010, de 20 de Mayo [RJ/2010/3707].
- STS núm. 109/2011, de 2 marzo [RJ\2011\2616].

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

- STSJ de Cataluña, núm. 58/2014, de 12 de septiembre de 2014 [RJ 2014\6419].

⁶⁶ Estancona Pérez, A. (2015), *Sentencias sobre Mediación clasificadas por materias*, pp. 1-2, 4-6.

- STSJ de Cataluña, 11/2015, de 26 de febrero, fundamento jurídico octavo, párrafo tercero.
- STSJ de Madrid, núm. 25/2015, de 25 de marzo de 2015 [JUR 2015\110454].

SENTENCIAS AUDIENCIA PROVINCIAL

- SAP de Córdoba, de 31 de Marzo de 2006.
- SAP núm. 30/2012, de 6 febrero [JUR\2012\183512].
- SAP núm. 399/2013, de 18 octubre [JUR\2013\358571].
- SAP núm. 397/2014, [JUR 2014\232944].
- SAP núm. 366/2014, de 8 abril [JUR\2014\133760].
- SAP de Barcelona 281/2014, de 29 de Abril de 2014.⁶⁷
- SAP núm. 312/2015, de 12 de Mayo [JUR/2015/166493].
- SAP núm. 264/2015, [JUR 2015\270669].
- SAP núm. 640/2015, [JUR 2015\282318].

SENTENCIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

- Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Málaga núm. 661/2012, de 27 de Septiembre [AC/2012/1920].

7. BIBLIOGRAFÍA

→Albaladejo, M., & Díaz Alabart, S. (2013), *Curso de derecho civil*, duodécima edición, Barcelona, Edisofer.

→Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar*, Editorial Reus.

→Clavero Navarro, J. (2021), “*Figura del coordinador de parentalidad*”, [notas tomadas por la Secretaría de la Sección], Jaén.

→Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2019), *Sistema de derecho civil*, décima edición, Madrid, Tecnos.

⁶⁷ Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar*, Editorial Reus, p. 235.

- Estancona Pérez, A. (2015), *Sentencias sobre Mediación clasificadas por materias*.
- Fábrega Ruiz, C. (2008), *La mediación familiar*, primera edición, Jaén, ed. Aranzadi.
- Fábrega Ruiz, C. (2010), “La mediación familiar y la problemática derivada del ejercicio de la patria potestad”, *Mediación familiar y ejercicio de la patria potestad*, Jaén, ed. La Ley.
- García-Herrera, A. (2016). “Revista para el análisis del derecho”. *Reestructuración De La Familia Tras La Separación Parental: Mediación Intrajudicial, Mediación En El Punto De Encuentro Familiar Y Coordinación De Parentalidad*.
- García-Herrera, A. (2019), “*Hacia una justicia humana: La figura del coordinador de parentalidad*”.
- Giménez Romero, C. (2001), “Revista de Migraciones”, *Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural*.
- Lacruz Berdejo, J. (1990), *Manual de derecho civil*, segunda edición, Barcelona, José María Bosch.
- Lasarte Álvarez, C. (2021), *Principios de derecho civil*, decimonovena edición, Madrid, Marcial Pons.
- Martín Nájera, T., Pérez Salazar, M., Utrera Gutiérrez, J. (2008). “Revista de Mediación”. *Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia*.
- O ‘Callaghan Muñoz, X. (2009), *Compendio de derecho civil*, Madrid, Ediciones Jurídicas Dijusa.
- Romero Navarro, F. “Revista del Ministerio de Trabajo y asuntos sociales”. *La Mediación Familiar. Un Ejemplo De Aplicación Práctica: La Comunicación A Los Hijos De La Separación De Los Padres. El Papel Del Mediador*.
- Souto Galván, E. (2012). *Mediación familiar*, Dykinson.
- Viana Orta, M. (2015), “La mediación: Características, modelos, proceso, técnicas y herramientas de la persona mediadora, y límites a la mediación”, *La mediación en la escuela y en la red*, primera edición, Valencia.

8. WEBGRAFÍA

→BOE.es - BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

→Bueno, M. (2021). REFORMA ARTÍCULO 94 C CIVIL: SUSPENSIÓN RÉGIMEN DE VISITAS.

<https://www.mateobuenoabogado.com/articulo-94-del-codigo-civil-la-suspension-del-regimen-de-visitas/>

→Diferencias entre el mediador y el coordinador parental. Coordinador Parental.

<https://coordinadorparental.org/diferencias-entre-mediador-y-coordinador-parental/>

→El Coordinador de Parentalidad: una figura esperanzadora para la pacificación de conflictos parentales de alta intensidad - El Derecho - Civil. (2019).

<https://elderecho.com/el-coordinador-de-parentalidad-una-figura-esperanzadora-para-la-pacificacion-de-conflictos-parentales-de-alta-intensidad>

→ *Mediación: Objetivos, ventajas e inconvenientes - Resolución de Conflictos - Mediación.* Resolución de Conflictos - Mediación. (2022).

<http://mediacion-transformativa.overblog.com/2016/10/mediacion-objetivos-ventajas-e-inconvenientes.html>.

→ Molina, D. (2019) *Síndrome de Alienación Parental - Psicólogo Emocional Online.*

<https://www.psicologoemocionalonline.com/sindrome-de-alienacion-parental/>.

→ *Puntos de Encuentro Familiar* (2011). Divorcio24.es

<http://www.divorcio24.es/puntos-de-encuentro-familiar>.

→*Reglas básicas para progenitores en proceso de separación o divorcio.* Resuelve Ahora. (2022).

<https://resuelveahora.wordpress.com/2012/12/18/reglas-basicas-para-progenitores-en-proceso-de-separacion-o-divorcio/>.